

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXIX Alcance al Periódico Oficial de fecha 18 de Diciembre de 2006 Núm. 51

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Número Dos.- Relativo al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 59

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

El C. Lic. Omar Fayad Meneses, en mi carácter de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

**DECRETO NUMERO DOS
RELATIVO AL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

Con fundamento en los Artículos 115 fracciones I, II inciso a), III inciso h), IV, V inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, 116, 138 fracción I y IV, 139 inciso h) y I) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 49 fracción II; 50 fracción XVII, 52 fracción I; 64 fracción I, inciso a) b) y d); de la Ley Orgánica Municipal; 10, 11, 50 fracción II, 54 fracción I, 82, 83, 89 fracciones

I, II y IV; 91, 92, 94, 108 y 110 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; y demás relativos vigentes y aplicables que facultan a las o los Integrantes de este Honorable Ayuntamiento formados en Comisiones, para analizar, discutir, dictaminar y resolver con relación a la presente Iniciativa con Proyecto de Reforma al Decreto del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; donde estas Comisiones Permanentes señalan:

Que una de las prioridades y preocupaciones de la Administración Pública Municipal, es la de modernizar y eficientizar nuestro Reglamento; esto debido al constante crecimiento demográfico y económico que nos permitirá brindar un mejor servicio a la ciudadanía; por consiguiente, el C. Lic. Omar Fayad Meneses, propuso la reforma a dicho Reglamento, mismo que fue puesto a consideración de las y los Integrantes de este Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Que los resultados obtenidos de las reuniones en Comisiones Conjuntas permitieron diseñar oportunamente la Reforma al documento que hoy se presenta, permitiendo regular de una mejor forma las funciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, Dependencia encargada de regular el aspecto de tráfico dentro de nuestro Municipio, contribuyendo a una mejor aplicación del Ordenamiento a través de las o los Oficiales de Tránsito y Vialidad, por ser un documento legible, entendible y técnico, que permita una mayor eficiencia en el desempeño de las o los Oficiales; generará mejores mecanismos de seguridad de las o los propietarios de vehículos, permitiendo que las diferentes vialidades del Municipio sean más seguras y funcionales; y contribuirá en una mejor atención y conducta de nuestras o nuestros Oficiales en incidentes viales y partirá de un concepto que permita vincular la autentica obligación de las o los conductores responsables, para dotar de mayor seguridad a las o los usuarios de las diversas vialidades de nuestra Capital.

Que ante lo anteriormente señalado y ante la falta de una reforma al Ordenamiento Municipal que regula esta materia, resulta de manera obligada contar con una Reforma al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; para lo cual se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

SEGUNDO.- En su fracción II, establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Que en su fracción III, inciso h), prevé que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios siguientes: Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución.

TERCERO.- El Artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, la cual se otorga a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

CUARTO.- Que el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: inciso H), Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución.

QUINTO.- La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en su Artículo 49, establece: Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.- Fracción II, elaborar y

aprobar de acuerdo con ésta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado; el Reglamento de Gobierno Municipal, Reglamentos y Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

SEXTO.- Que ante lo anteriormente señalado, resulta obligado contar con un Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; moderno y actualizado por las diversas características sociales y geográficas que concurren ante el crecimiento poblacional y económico del Municipio, es necesario aplicar un mayor control dentro del sistema de tráfico terrestre dentro de esta Jurisdicción Municipal, para ofrecer una mayor seguridad y tranquilidad a las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Gobernación, Bando, Reglamentos y Circulares; la Comisión permanente de Hacienda Municipal y la Comisión Permanente de Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; resuelven y dictaminan con el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Que una vez analizado, discutido, acordado y aprobado por la Comisión Permanente de Gobernación, Bando, Reglamentos y Circulares; la Comisión Permanente de Hacienda Municipal y la Comisión Permanente de Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; presentan la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; hacen del conocimiento de la Asamblea Municipal, para su aprobación y efectos legales a los que exista lugar.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general obligatoria y tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse el tránsito de las y los peatones y vehículos en las vías públicas de la jurisdicción territorial del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; y que comprenden libramientos, bulevares, avenidas, calles, caminos, calzadas, brechas, fraccionamientos, colonias, comunidades y barrios; así como aquellos que por su carácter la vigilancia y control se convengan con el Estado y la Federación.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Peatón: Persona que transita por la vía pública.
- II.- Persona con capacidad diferente: Quien presenta temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal.
- III.- Conductor: Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.
- IV.- Ocupante de vehículo: La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.

- V.- Oficial de Tránsito y Vialidad: Elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad facultado por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal y por el presente Ordenamiento, para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, regulando el tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento.
- VI.- Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad.
- VII.- Municipio: El Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- VIII.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.
- IX.- Sustancia tóxica, estupefaciente o psicotrópico son aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud.
- X.- Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.
- XI.- Vehículo: Todo medio de transporte terrestre de personas o carga para trasladarlos de un punto a otro.
- XII.- Infracción: La conducta que lleva a cabo el conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.
- XIII.- Lugar prohibido: Espacio físico de la vía pública y territorial que establecen los señalamientos instalados por la Autoridad competente, conforme al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito.
- XIV.- Licencias o Permiso de Conducir: Documento oficial expedido por la Autoridad facultada para otorgarla, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra legalmente apto para conducir un vehículo automotor.
- XV.- Tránsito y/o Circulación: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de los peatones, vehículos y semovientes en un ir y venir, pero siempre con esa idea.
- XVI.- Vía pública: Bulevares, avenidas, calzadas, calles, plazas, banquetas, glorietas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado para el libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.
- XVII.- Comisario Calificador: Persona designada por el Director Jurídico del Municipio, quien calificará las infracciones a quien o quienes infrinjan el presente Reglamento.
- XVIII.- Coordinador (a) Jurídico (a): Es la persona responsable de coordinar el área jurídica y contenciosa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

Artículo 3.- Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.
- III.- El Director de Tránsito y Vialidad.
- IV.- El Oficial de Tránsito y Vialidad.

Artículo 4.- Toda conducta que se oponga o contravenga cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será considerada como una infracción administrativa y será sancionada en los términos especificados del mismo.

Artículo 5.- Son Autoridades facultadas para la aplicación de sanciones del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal;

- III.- Director del Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal; y
- IV.- El Comisario Calificador, quien estará bajo el mando inmediato del Director del Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

Artículo 6.- El Presidente Municipal está facultado para suscribir y firmar Acuerdos y Convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en materia de vigilancia y el tránsito de los peatones y los vehículos en arterias conurbadas entre el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; y los Municipios circunvecinos.

TITULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL MUNICIPAL; Y DE LA
DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPITULO II

Artículo 7.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, tendrán las siguientes facultades y funciones a su cargo:

- I.- Establecer las políticas, programas y acciones a realizar, tendientes a ordenar y a mejorar el tránsito vehicular y peatonal, así como la vialidad dentro del Municipio.
- II.- Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia, con las diversas Autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, como son el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales y administrativas;
- III.- Celebrar convenios de colaboración con las distintas autoridades civiles y militares en lo relacionado a tránsito de peatones y vehículos.
- IV.- Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar, administrar, capacitar y evaluar el funcionamiento de los Oficiales de Tránsito y Vialidad a su cargo.
- V.- Vigilar la conducta de los Elementos de esta Secretaría, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la misma.
- VI.- Elaborar anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal y/o de la H. Asamblea Municipal.
- VII.- Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas dentro de los tres primeros días hábiles posteriores de cada mes, vencido anterior inmediato.
- VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento.
- IX.- Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de tránsito y vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares.
- X.- Retirar de la circulación a los vehículos que no reúnan los requisitos de seguridad o registro de acuerdo con el presente Reglamento;
- XI.- Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio de grúa, remitiéndolo al depósito de vehículos del corralón municipal o al que éste designe.
- XII.- Asistir a las diversas Autoridades para ordenar la detención de vehículos, recibiendo dicho mandamiento por escrito, que funde y motive la detención.
- XIII.- Ejercer la función de inspección y brindar el apoyo a las diversas autoridades Municipales, previamente notificados los permisos correspondientes, según sea el caso.
- XIV.- Impedir o restringir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, alguna droga, estupefaciente, Psicotrópicos o solventes tóxicos, comprobable mediante dictamen médico.

- XV.- Establecer programas de prevención y seguridad para peatones.
- XVI.- Hacer cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a las circunstancias.
- XVII.- Diseñar y aplicar programas en materia de tránsito y vialidad.
- XVIII.- Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes.
- XIX.- Planear, dirigir, organizar, administrar, diagnosticar, controlar, difundir, supervisar, evaluar y sancionar los programas que en materia de educación vial se encuentren establecidos.
- XX.- Mantener, renovar y operar adecuadamente el equipamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal bajo las normas establecidas y de control en materia de Ingeniería de Tránsito y balizamiento.
- XXI.- Vigilar y aplicar las disposiciones que en materia de tránsito y vialidad sean establecidas en el Municipio.
- XXII.- Aplicar el Reglamento Interior, estableciendo las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen y regulen la actuación de los Elementos.
- XXIII.- Rendir diariamente un informe de las actividades realizadas al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, y Protección Civil Municipal; por cada una de las Direcciones a su cargo.
- XXIV.- La detención de infractoras o infractores que desplieguen conductas que constituyan faltas administrativas y/o hechos posiblemente constitutivos de delito, serán puestos inmediatamente a disposición de la Autoridad competente, procediendo a elaborar la puesta correspondiente, la cual deberá manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.
- XXV.- Trasladar y custodiar a las personas detenidas ante la autoridad correspondiente.
- XXVI.- Utilizar por si o a través de las personas que designe el Municipio, los instrumentos, tecnología y mecanismos electrónicos, fotográficos, de vídeo y demás que sean necesarios para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones que establece este ordenamiento.
- XXVII.- Las demás que le sean conferidas en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones correspondientes y normativas.

**TITULO TERCERO
DE LA (S) ATRIBUCION (ES) Y FUNCION (ES)
DEL COORDINADOR JURIDICO Y DEL COMISARIO CALIFICADOR**

CAPITULO III

Artículo 8.- Actividades que deberá desempeñar el Coordinador Jurídico.

- I.- Rotar al personal adscrito a la Coordinación Jurídica y designar al Comisario Calificador de cada turno.
- II.- Realizar la contestación y seguimiento de todo tipo de demandas judiciales, procedimientos legales, administrativos, quejas y demás procedimientos en los cuales la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal y el personal adscrito a la misma sean parte del procedimiento.
- III.- Deberá rendir informe de sus actividades realizadas concernientes a su área mensualmente al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.
- IV.- Las demás que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal y demás Leyes aplicables le confieran.

Artículo 9.- El Comisario Calificador para el desempeño de sus funciones, se encontrará adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, quien dependerá del Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, y tendrá las siguientes facultades:

- I.- Conocer, resolver y sancionar en su caso las infracciones establecidas en el presente Reglamento, y a criterio del Comisario Calificador, en turno, podrá dejar sin efecto toda infracción que no contenga los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.
- II.- Enviar al Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal un informe diario y global mensual de las actividades realizadas.
- III.- Coadyuvar con las Autoridades administrativas, jurisdiccionales y de procuración de justicia, del ámbito Federal, Estatal, Municipal y Militar a petición de los mismos o de manera oficiosa.
- IV.- Mantener el control del archivo, registro, correspondencia y de toda aquella documentación relacionada con motivo de sus funciones, y respecto de la cual, nadie tendrá acceso, excepto con la autorización del Comisario Calificador, ante quien se deberá acreditar de manera plena el interés jurídico que se tenga respecto de aquella documentación que le sea solicitada o requerida oficialmente.
- V.- Las demás que le sean conferidas en este Ordenamiento, así como en las Leyes, Reglamentos y disposiciones normativas.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 10.- El Oficial de Tránsito y Vialidad deberá de estar debidamente uniformado y portara en lugar visible y de manera obligatoria la placa y/o el gáfete respectivo de identificación en el ejercicio de sus funciones, encargándose de vigilar, controlar y desahogar el tránsito de los peatones y los vehículos.

Artículo 11.- Es obligación del Oficial de Tránsito y Vialidad, permanecer en el área que le fue asignada para controlar el tránsito de los peatones y vehículos, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal conducente.

Artículo 12.- Durante el desarrollo de sus labores, el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevenga la comisión de infracciones.

Artículo 13.- Las auto - patrullas de control vehicular en actividad laboral nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

Artículo 14.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce un vehículo infringiendo el Reglamento, el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá marcar el alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I.- Indicará al conductor que se detenga utilizando el silbato, altoparlante, de manera verbal o por medio de señales humanas.
- II.- Informará vía central de radio a la Secretaría, el motivo de la intervención y descripción del vehículo, el lugar de ubicación y número de placa.
- III.- Indicará que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro.
- IV.- Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa.
- V.- Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación respectiva, donde se deberá observar la autenticidad y vigencia de los mismos.
- VI.- Realizará el llenado de la boleta de infracción respectiva cuando sea procedente, entregando el original de dicha boleta al conductor que infrinja el presente Reglamento;
- VII.- En caso de que el conductor cometa una infracción, el Oficial de Tránsito y Vialidad retirará una placa de circulación del vehículo en garantía;

- VIII.- El vehículo no podrá circular sin ambas placas de circulación y será remitido al Corralón Municipal;
- IX.- A falta de una placa de circulación, y/o en caso de que el conductor reincida en una nueva infracción, será infraccionado y se quedará en garantía la licencia o tarjeta de circulación;
- X.- En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente, retirara en garantía una placa de circulación, y al momento en que el Oficial de Tránsito y Vialidad termine de llenar la boleta de infracción al responsable, colocara la boleta entre el brazo del limpiador y el cristal de parabrisas del vehículo.

Cuando la infracción se determine por el uso de medios electrónicos, fotográficos, de vídeo o cualquier tecnología utilizada para ello, la boleta de infracción se notificara a través de las autoridades facultadas para tales efectos y para su cobro se estará a lo dispuesto en las disposiciones Municipales aplicables.

- XI.- Al concluir la intervención informará a la central de radio de la Secretaría el resultado de la intervención para constancia.

Artículo 15.- La Secretaría a través de los oficiales de Tránsito y Vialidad, o en su caso utilizando los instrumentos, tecnología o mecanismos electrónicos, fotográficos, de vídeo y demás que le permitan conocer las infracciones a las disposiciones que establece este Reglamento, aplicara las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal.

Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal; estas boletas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre de la o del infractor o en su caso del responsable.
- II.- Número y tipo de licencia de conducir.
- III.- Número de matrícula de la placa del vehículo.
- IV.- Motivos que contengan los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.- Artículos que fundamenten la o las violaciones al Reglamento.
- VI.- Nombre y firma del Oficial de Tránsito y Vialidad que realice la boleta de infracción y en su caso, número económico de la grúa y/o patrulla o moto patrulla que hayan intervenido.
- VII.- Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por el infractor, el Oficial de Tránsito y Vialidad las asentará en la boleta respectiva, precisando el Artículo que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier módulo u oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Cuando las infracciones sean realizadas a través del uso de medios electrónicos, fotográficos, de vídeo u otra tecnología utilizada, las boletas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro correspondiente, placa del vehículo marca y modelo del vehículo, lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción, tipo de infracción cometida y especificación del o de los Artículos del Reglamento violados, nombre y firma del funcionario facultado para imponer la sanción así como la prueba física que haya arrojado el medio utilizado.

Artículo 16.- En caso de que el infractor presente aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente o sustancias tóxicas, se le deberá de practicar un examen médico o prueba con el alcoholímetro, para efectos de determinar la sanción a aplicar. En cualquiera de los casos señalados en este Artículo, a excepción de aliento alcohólico, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será

retirado de la circulación con grúa y remitido al Corralón designado por la secretaría; y el infractor será presentado ante el comisario calificador en el área de retención preventiva de esta Secretaría para los efectos correspondientes.

Artículo 17.- Para la aplicación del Artículo anterior, el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá impedir la conducción del vehículo y remitirlo al Corralón de encierro correspondiente, mediante el servicio de grúa en los siguientes casos:

- I.- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes con el alcoholímetro y se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o presente evidencias claras de estar bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica que alteren su capacidad para la conducción de un vehículo.

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna de las sustancias prohibidas, cualquier Elemento de Seguridad Pública deberá impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al Corralón correspondiente.

TITULO CUARTO DE LA (S) VIA (S) PUBLICA (S) Y ZONA (S) PRIVADA (S) CON ACCESO AL PUBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

CAPITULO V

Artículo 18.- Se entiende por vías públicas, bulevares, avenidas, calzadas, calles, plazas, banquetas, glorietas, camellones, isletas y cualquier otro espacio público destinado para el libre tránsito de las o los peatones, semovientes y vehículos.

Artículo 19.- Se consideran como zonas privadas con acceso al público los estacionamientos públicos y privados, así como todo aquel lugar de propiedad privada en donde se realice el tránsito peatonal y de semovientes, vialidad y vehicular.

Artículo 20.- Queda prohibido en las vías públicas:

- I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control del tránsito y vialidad.
- II.- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal en función.
- III.- Colocar anuncios de cualquier tipo, cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad o que obstaculicen la visibilidad de los mismos.
- IV.- Colocar luces y anuncios luminosos, de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a las o los conductores.
- V.- Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio; u obstaculizar el tránsito y vialidad de los peatones y vehículos o causar algún accidente o daño.
- VI.- Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin el previo permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, o ante la falta de observancia de lo anterior, la Autoridad encargada del tránsito y la vialidad informará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que tenga el permiso correspondiente, debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales.

- VII.- Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible.
- VIII.- Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y/o descarga que dificulte la visibilidad de los conductores; sin tomar las medidas de precaución necesarias.
- IX.- Utilizar la vía pública para la venta o comercialización de cualquier producto o servicio sin contar con la autorización de la Autoridad correspondiente.
- X.- Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública, y será obligación del Oficial de Tránsito y Vialidad ponerlo a disposición del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal para que sean verificadas sus medidas de seguridad.
- XI.- Hacer uso indebido del claxon al ir circulando en vías donde se localicen escuelas u hospitales y lugares que estén restringidos al ruido, así como en zonas habitacionales en donde se altere la paz pública.
- XII.- Jugar en las calles y banquetas, así como transitar y estacionar sobre estas últimas con bicicletas, triciclos, patinetas o cualquier vehículo automotor, donde no se este permitido.
- XIII.- Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer el comercio ambulante u ofrecer cualquier producto o servicio sin el permiso de la Autoridad correspondiente.
- XIV.- Abandonar algún vehículo en la vía pública
- XV.- Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad Municipal correspondiente.
- XVI.- Acompañarse de semoviente (s) sin correa o medida de seguridad.
- XVII.- Hacer uso de cualquier equipo de sonido para anunciar sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente; de igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparato (s) de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas, violentando las normatividades ambientales respectivas.
- XVIII.- Exceder la Velocidad permitida para cada vía en términos de este Reglamento.
- XIX.- Contravenir las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 21.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración masiva de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo y cualquier otro similar; con finalidad lícita y que pueda ocasionar conflictos o trastornos a la vialidad; los organizadores deberán dar aviso a la Dirección de Tránsito y Vialidad, por lo menos con setenta y dos horas antes del inicio del evento, a fin de que la Autoridad Municipal correspondiente expida el permiso correspondiente y se tomen las medidas preventivas pertinentes para la preservación de la seguridad y al mismo tiempo, se eviten congestionamientos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar el lugar y horario o espacio público más adecuado para la realización de estas actividades.

TITULO SEXTO CLASIFICACION Y TIPO DE VEHICULOS

CAPITULO VI

Artículo 22.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso en los siguientes tipos:

- I.- Ligeros: Aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas.
 - A).- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas.
 - B).- Bicimotos, triciclos automotores, tetramotor y cuatrimotor.
 - C).- Motonetas y motocicletas normales y adaptadas.
 - D).- Automóviles.
 - E).- Camionetas y vagonetas.
 - F).- Remolques.
 - G).- Semiremolques.

- II.-** Pesados: Aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.
- A).- Microbús.
 - B).- Autobuses.
 - C).- Camiones de tres o más ejes.
 - D).- Tractores.
 - E).- Semiremolques.
 - F).- Remolques.
 - G).- Vehículos de uso agrícola.
 - H).- Camionetas.
 - I).- Vehículos con grúa.

**TITULO SEPTIMO
DEL EQUIPAMIENTO Y DE LOS REQUISITOS PARA
LA CIRCULACION DE VEHICULO (S)**

CAPITULO VII

Artículo 23.- Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio de Pachuca de Soto; deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I.-** Llantas.- Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción así como herramienta en caso de sufrir alguna descompostura.
- II.-** Frenos.- Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar previsto de frenos que puedan ser accionados por la o el conductor, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas, los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de material antiderrapante, además deberán satisfacer lo siguiente:
- A).- Los frenos de servicio deberán reducir la velocidad y/o detención del vehículo rápida y eficazmente;
 - B).- Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala deberán tener frenos independientes y/o freno estacionario.
 - C).- Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.
- III.-** Luces y reflejantes.- Las luces y reflejantes del vehículo deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo.
- A).- El vehículo de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca dotados de un mecanismo para realizar cambios de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique a la o a el conductor el uso de la luz alta.
 - B).- Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semiremolque (según el fabricante) y emitirán luz blanca al aplicarse la reversa.
 - C).- Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo.
 - D).- Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

- E).-** Luces de destello intermitentes para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar.
- F).-** Luz blanca que ilumine la placa posterior (según el fabricante).
- G).-** Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo, para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales.
- H).-** Luz interior en el compartimento de los pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.
- I).-** Luz que ilumine el tablero de control.
- J).-** Los transportes escolares deberán de contar en la parte superior del vehículo con luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja.
- K).-** Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y/o torretas.
- L).-** Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), E), F).
- M).-** Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
- a).- Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad.
 - b).- Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
 - c).- Luces direccionales e intermitentes iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz que ilumine la placa trasera.
- N).-** Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.
- IV.-** Claxon.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre.
- V.-** Cinturón de seguridad.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad y en buenas condiciones, adecuado según el fabricante.
- VI.-** Tapón del tanque de combustible.- Este deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, bote o cualquier dispositivo diferente al original o universal.
- VII.-** Vehículos de emergencia.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco, mismos que deberán ser audibles y visibles a una distancia de doscientos cincuenta metros.
- VIII.-** Cristales parabrisas.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones; todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizados que impidan o limiten la visibilidad del conductor.
- IX.-** Tablero de control de los vehículos.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según el fabricante.
- X.-** Limpiadores de parabrisas.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según el fabricante).
- XI.-** Extinguidor de incendios.- Todos los vehículos de servicio público de pasajeros, particulares y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.
- XII.-** Sistema de escape.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión del ruido, gases y humo derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:

- A).- No deberá tener fisuras o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
- B).- Ninguna parte de sus componentes deberán pasar a través del compartimento para los pasajeros.
- C).- La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salga por la parte trasera del compartimento de las o los pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
- D).- Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.
- E).- Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo con el conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo de vehículos automotores, será retirado de la circulación y trasladado al Corralón Municipal de esta Secretaría.

- XIII.- Defensa de los vehículos.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso.
- XIV.- Pantaloneras o cubre llantas.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).
- XV.- Espejos retrovisores.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor, además deberá contar con un espejo lateral derecho (según el fabricante). Estos deberán estar siempre limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.
- XVI.- Asientos.- Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos y estarán siempre unidos firmemente a la carrocería.
- XVII.- Dispositivos para remolques.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.
- XVIII.- Vehículos de transporte escolar.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
 - A).- Las ventanillas estarán protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo metálico para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo; y circularán con las puertas debidamente cerradas.
 - B).- Colores distintivos, amarillo con una franja y leyendas en color negro.
 - C).- Contar con salida de emergencia.
 - D).- Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso J) de este Artículo.
 - E).- Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la Autoridad Municipal competente; mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una leyenda que diga "QUEJAS" con los números de teléfono de la Autoridad reguladora de transporte en el Estado.
 - F).- Los vehículos antes mencionados serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento en el vehículo correspondiente.

- G).-** El conductor deberá someterse a exámenes médicos expedido por la Secretaría de Salud, cada seis meses; y en caso de que el Oficial de Tránsito y Vialidad se lo solicite, deberá presentarlo.
- H).-** El conductor de la unidad deberá poseer licencia tipo "A" vigente, expedida en el Estado de Hidalgo.

**TITULO OCTAVO
DEL TRANSPORTE DE CARGA DE
MATERIAL (ES) PELIGROSO (S)**

CAPITULO VIII

Artículo 24.- Los vehículos que transporten material (es) de residuo (s) peligroso (s) como explosivos, flamables, tóxicos, infecciosos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas que indique el tipo de producto o material que transportan; así mismo deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en el manual para el transporte de materiales y residuos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que se encuentre vigente; lo anterior, además de cumplir con lo que establecen las demás Leyes y/o Reglamentos de las Autoridades encargadas de regular dichas actividades. En relación al Artículo 20 fracción X, por medidas de seguridad deberá ponerse a disposición de la Dirección de Protección Civil Municipal.

**TITULO NOVENO
DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE LOS VEHICULOS
CONDUCIDOS POR ESTAS**

CAPITULO IX

Artículo 25.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el presente Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 26.- Los conductores de vehículos están obligados a no exceder el límite de velocidad máxima autorizada por este Reglamento, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

Artículo 27.- La Secretaría promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de los pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con capacidades diferentes, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 28.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, debiendo respetar los espacios destinados para el estacionamiento de estos vehículos, los cuales se les permitirá estacionarse hasta por un tiempo máximo de 2 horas.

- A).-** Los cajones para vehículo de personas con capacidades diferentes no deberán excederse de un tiempo máximo de dos horas de estacionamiento, y así permitir que estos espacios sean también utilizados por otras personas con capacidades diferentes.

Los espacios de estacionamiento de vehículos en el Centro Histórico y en las avenidas y calles principales de la ciudad deberán de contar con dos cajones para personas con

capacidades diferentes, los cuales tendrán una distancia aproximada de doscientos cincuenta metros cada uno cuando la vialidad así lo permita, así como con su debido señalamiento.

Artículo 29.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidades diferentes deberán contar con una calcomanía y/o un holograma visible, el cual será expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento.

TITULO DECIMO DEL O LOS VEHICULO (S) DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITULO X

Artículo 30.- Queda prohibido al o los conductores del servicio público de transporte de pasajeros:

- I.- Circular por cualquier carril, excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento.
- II.- Circular por los carriles centrales de la red vial primaria de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida, salvo los vehículos de turismo que podrán hacerlo en los horarios autorizados por la Secretaría de Tránsito y Vialidad.
- III.- Circular por arterias principales en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.
- IV.- Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.
- V.- Circular con la o las puertas abiertas.
- VI.- Conducir sin licencia tipo "A" o que esté vencida; o que el vehículo no porte una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.
- VII.- Permitir el ascenso de pasajeros en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancia tóxica.
- VIII.- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros fuera del cajón autorizado para ello o en los lugares no señalados y autorizados para realizar esta maniobra.
- IX.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos; así como estando el vehículo en movimiento.
- X.- Utilizar inmoderadamente el audio de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general, y que superen los decibeles autorizados, conforme a lo que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- XI.- Tener los vidrios polarizados del vehículo, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad de la o del conductor.
- XII.- Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- XIII.- Abastecer combustible llevando pasaje a bordo.
- XIV.- Estacionarse en doble fila o más, o bloquear la vialidad.
- XV.- Los conductores del servicio público deberán utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, por conducto del personal facultado para ello deberá informar al Instituto Estatal de Transporte en lo relativo a la reincidencia en la comisión de infracciones del presente Reglamento por parte de los operadores del servicio público, para los efectos legales a que haya lugar.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS CONDUCTORES, LOS PERMISOS
Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR**

CAPITULO XI

Artículo 31.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

Artículo 32.- Las licencias que hayan sido expedidas en el extranjero, así como las nacionales deben estar vigentes.

Artículo 33.- Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores previo permiso solicitado por la madre, padre, tutora o tutor y expedido por la Autoridad encargada para ello.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES DE VEHICULOS**

CAPITULO XII

Artículo 34.- Los conductores de vehículos deberán realizar lo siguiente:

- I.- Cumplir con todas las disposiciones dictadas en el presente Reglamento y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer cualquier indicación de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.
- II.- Circular con las puertas de su vehículo cerradas.
- III.- Al bajar de su vehículo antes de abrir la puerta o las puertas, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente.
- IV.- Deberán utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los acompañantes hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad.
- V.- Permitir bajar y/o subir a los pasajeros a una distancia adecuada y segura de la banqueta o acotamiento, así como utilizar los lugares destinados para ello.
- VI.- Ceder el pasó a los invidentes y a las personas con capacidades diferentes, en cualquier lugar y respetar las áreas "exclusivas" para éstos, tanto en área pública.
- VII.- Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida para peatones o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VIII.- Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer "ALTO TOTAL" a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano.
- IX.- Circular solamente un carril a la vez.
- X.- En calles de una sola circulación, se deberá conducir solamente en el sentido de la misma.
- XI.- Usar anteojos cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos y este establecido en la licencia o permiso para conducir vehículos.
- XII.- En caso de infracción, deberá de entregar al Oficial de Tránsito y Vialidad su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se lo soliciten para su revisión.
- XIII.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de tránsito y vialidad.

- XIV.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección.
- XV.- Deberá someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o influencia de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica, cuando sea requerido por el personal autorizado del Municipio, en términos del presente Reglamento.
- XVI.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración que obstruya la vía pública, de una u varias personas y/o vehículos.
- XVII.- Manejar siempre con precaución, sujetando con ambas manos el volante, excepto para los cambios de velocidad.
- XVIII.- Revisar las condiciones mecánicas del vehículo automotor que maneje, que éste cuente con combustible, comprobar el buen funcionamiento y estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, verificando además que cuente con llanta de refacción, extinguidor y herramienta.
- XIX.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional del claxon, bocinas o escape (s).
- XX.- No estacionarse en segunda o más filas en las vías públicas.
- XXI.- Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando éste lloviendo, cuando haya presencia de neblina que dificulte o impida la visibilidad a corta distancia y en los casos de accidente o de emergencia.
- XXII.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación.
- XXIII.- Abstenerse de retroceder mas de 20 metros en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha.
- XXIV.- Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, encender fósforos, encendedores o fumar en el área de abastecimiento de combustible.
- XXV.- Abstenerse de abastecer combustible con el vehículo en marcha.
- XXVI.- Respetar las señales rojas o ámbar de los semáforos.

TITULO DECIMO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

CAPITULO XIII

Artículo 35.- Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior; y para los efectos de cumplir con la sanción, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Barandilla del Municipio.
- II.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, persona (s), animal (es) u objeto (s) que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento.
- III.- Entorpecer la libre circulación del o los vehículos.
- IV.- Transportar persona (s) en el exterior del vehículo o en lugar no especificado en el compartimento de las o los pasajeros.
- V.- Interrumpir o entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos previamente autorizados por la Autoridad Municipal correspondiente, en la vía pública.
- VI.- Efectuar en la vía pública arrancones, competencias o acrobacias en cualquier

- tipo de vehículo (s), y sin la autorización previa de la Autoridad Municipal correspondiente;
- VII.- Llevar consigo aparatos que utilicen la misma frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otra Autoridad o utilizar antirradáres o cualquier otro medio con el fin de evitar ser sancionado por infringir este Ordenamiento.
 - VIII.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente, rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana ó sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de servicio público.
 - IX.- Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.
 - X.- Bajar o subir persona (s) sobre los carriles de circulación.
 - XI.- No permitir o ceder el paso de el o los vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo y/o azul, o bien circular a los lados, adelante o atrás de éstos vehículos.
 - XII.- Circular o estacionarse cerca de los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de las o los peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
 - XIII.- Circular zigzagueando.
 - XIV.- Circular con el vehículo que expida exceso de humo.
 - XV.- Permitir a terceras personas el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento, así como a los menores de edad sin el permiso respectivo.
 - XVI.- Circular a baja velocidad que obstaculice la circulación normal o circular a exceso de velocidad.
 - XVII.- Circular en caravana, en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.
 - XVIII.- Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez.
 - XIX.- Transportar animales sin correa o medida de seguridad dentro del compartimento para los pasajeros.
 - XX.- Remolcar vehículo (s), si no se cuenta con el permiso correspondiente.
 - XXI.- Transportar más de dos personas en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo y hasta tres en caso de ser asiento individual; salvo diseño del mismo para tal fin; se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que una persona viaje encima de otra.
 - XXII.- Efectuar la compra y/o venta de producto (s) y/o servicio (s) en cruceros y vía pública en general, cuando con dicha actividad se entorpezca la vialidad.
 - XXIII.- Avanzar a través de un cruceo o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizando la intersección).
 - XXIV.- Manifiestar una conducta evidente de hostigamiento hacia el o los conductores, haciendo mal uso del vehículo que conduce o por el comportamiento del conductor.
 - XXV.- Manejar haciendo uso del teléfono celular o cualquier otro dispositivo que impida o distraiga la atención del conductor.
 - XXVI.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, que impida o distraiga la atención del conductor, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que la o el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener por parte de la o del conductor, pasajero o acompañante, el aparato de televisión encendido.

Artículo 36.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal a través de los señalamientos respectivos.

A falta de señalamiento, la velocidad máxima será de setenta kilómetros por hora si se trata de vías primarias, tales como vías rápidas, bulevares o avenidas con camellón, y de treinta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias tales como calles o avenidas sin camellón; en zonas escolares, peatonales, hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Cuando por el uso de medios electrónicos, fotográficos, de vídeo u otra tecnología utilizada, se determine una infracción a las disposiciones del presente reglamento y no se pueda identificar al conductor del vehículo infractor, el propietario del mismo será responsable del conductor infractor, por motivo del tránsito de vehículos en atención a la responsabilidad objetiva en que incurra.

Artículo 37.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Usar casco protector el conductor, así como el acompañante.
- II.- No efectuar piruetas o acrobacia ni zigzaguear en la vía pública.
- III.- No remolcar o empujar otro vehículo.
- IV.- No sujetarse a vehículo en movimiento.
- V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el cumplimiento de su trabajo.
- VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda.
- VII.- No rebasar por el acotamiento.
- VIII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IX.- Los ciclistas deberán usar chalecos reflejante cuando no haya luz natural suficiente que permita su visibilidad a los conductores.

TITULO DECIMO CUARTO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y LOS OCUPANTES DE VEHICULOS

CAPITULO XIV

Artículo 38.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas; para ello en el presente Reglamento y en general en todo a lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por la Autoridad Municipal correspondiente, para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 39.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de edad, deberán estar acompañados por persona (s) mayor (es) de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades, los invidentes podrán usar un bastón con el que señalaran hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 40.- Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- Deberán transitar por las banquetas. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de bulevares, avenidas, calzadas, calles y glorietas.
- II.- En las avenidas, calles, calzadas, glorietas y bulevares de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales.
- III.- En intersecciones no controladas por semáforo o por los Oficiales de Tránsito y Vialidad, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV.- Para atravesar la vía pública por un paso peatonal controlado por semáforos o

- por los Oficiales de Tránsito y Vialidad, deberán obedecer las indicaciones respectivas;
- V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas.
 - VI.- En cruces no controlados por semáforos o los Oficiales de Tránsito y Vialidad, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
 - VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos.
 - VIII.- Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de él.
 - IX.- No podrán circular los peatones en línea diagonalmente por los cruces.
 - X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo vehicular, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.
 - XI.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidades diferentes y a los menores de edad, cuando lo soliciten.

Artículo 41.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- II.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruces sin el permiso de las Autoridades correspondientes, y aún contando con éste, obstruya la circulación de la vía pública.
- III.- Jugar en las calles en el arroyo vehicular.
- IV.- Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento.
- V.- Subir a vehículos en movimiento.
- VI.- Lanzar objetos a los vehículos.
- VII.- Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo.
- VIII.- Obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate, cuando exista un siniestro.
- IX.- Abordar en estado de ebriedad vehículos del servicio público colectivo de pasajeros;
- X.- Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Autoridad Municipal.
- XI.- Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, excepto que los vehículos de la primera fila se encuentren estacionados.
- XII.- Cruzar frente a un vehículo en circulación, detenido momentáneamente para bajar o subir pasaje.
- XIII.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

Artículo 42.- Los pasajeros y los ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Usar el cinturón de seguridad.
- II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda.
- III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
- IV.- Los pasajeros de los vehículos del servicio público local o federal deben tener para los pasajeros y estos para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar algún acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que utilice audífonos.
- V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para personas con capacidades diferentes.

Artículo 43.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos del servicio público o particulares.
- II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objeto (s).
- III.- Arrojar basura u objeto (s) a la vía pública.
- IV.- Abrir una o más puertas del vehículo en movimiento.
- V.- Abrir sin precaución una o más puertas del vehículo estacionado.
- VI.- Bajar del vehículo en movimiento.
- VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo.
- VIII.- Operar los dispositivos de control del vehículo.
- IX.- Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito y Vialidad.
- X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

**TITULO DECIMO QUINTO
DEL TRANSPORTE DE CARGA
Y DE SU (S) MANIOBRA (S)**

CAPITULO XV

Artículo 44.- El conductor de vehículos de transporte de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal, que no exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo, dispuestos por el fabricante.
- II.- Cubrir con lona y sujetar al vehículo la carga que pueda espaciarse con el viento o movimiento del vehículo.
- III.- Portar el permiso otorgado por las Autoridades correspondientes cuando se transporte carga sujeta a regularización de cualquier Autoridad; los explosivos, material peligroso, flamable, tóxico, residuos infeccioso y/o contagioso, deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contar para esto con la autorización de la dependencia respectiva, para las asignaciones de ruta y horario, siendo éste de preferencia entre las 22:00 a 06:00 horas o en horarios de menor concentración de vehículos y personas.
- IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
- V.- Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga que sobresalga del vehículo.
- VI.- Las maniobras de carga y descarga que se realicen en el interior de la Ciudad se realizarán en un horario de 21:00 a 06:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 toneladas en adelante. La Autoridad Municipal es la encargada de exceptuar y autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud.
- VII.- Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente.
- VIII.- Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, motoconformadoras etcétera).

Artículo 45.- El conductor de un vehículo en movimiento que transporte carga tiene prohibido lo siguiente:

- I.- Utilizar persona (s) para sujetar o proteger la carga.
- II.- Transportar cadáver (es) en el compartimento de los pasajeros.
- III.- Transportar carga que arrastre o que pueda caerse.
- IV.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con la longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.
- V.- Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal correspondiente.

**TITULO DECIMO SEXTO
LA SUSPENSION DEL FLUJO VIAL Y EL
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULO (S)**

CAPITULO XVI

Artículo 46.- La suspensión del flujo vial es la detención de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de los Oficiales de Tránsito y Vialidad, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra impidiendo el flujo vehicular no comprendido dentro del párrafo anterior.

Artículo 47.- Para bajar o subir pasaje se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta de tal forma que los peatones y los pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación.

Los conductores del transporte de pasaje y autobuses del servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas asignadas y de manera obligatoria.

Artículo 48.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces intermitentes cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 49.- El conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo detrás del transporte escolar.

Artículo 50.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la vialidad y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se llevara al Corralón Municipal, considerando además:

- I.- Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se pondrá a disposición de la Autoridad competente para iniciar la denuncia penal correspondiente por la comisión del o los delitos en que se incurra, independientemente de hacerse acreedor a una multa por violación al presente Reglamento.
- II.- Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

Artículo 51.- Para el estacionamiento de vehículos en la vía pública se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Alinearse en una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.

- II.- En bajadas, se aplicará el freno manual y del motor, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.
- III.- En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en ésta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma.
- IV.- Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - A).- Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
 - B).- Apagar el motor.
 - C).- Recoger las llaves de encendido del motor.
 - D).- Ceder el paso a vehículos al abrir la puerta (s) o bajar por el lado de la circulación.

Artículo 52.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo; y deberá colocar los siguientes dispositivos:

- I.- De día.- Banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado y/o reflejantes del mismo color.
- II.- De noche.- Linternas, luces o reflejantes, también del mismo color.

Estos dispositivos deben colocarse a una distancia de entre diez a cincuenta metros de cada lado de donde se aproximen los vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

Artículo 53.- La Dirección de Tránsito y Vialidad es la encargada, previo estudio correspondiente, de autorizar espacios para cajones de estacionamiento exclusivos, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante, o los propietarios y los ocupantes de los vehículos.

Artículo 54.- Queda prohibido apartar lugares para estacionarse en la vía pública, exceptuando aquellos que tengan la autorización correspondiente, o bien se trate de lugares autorizados como exclusivos. El personal de la Dependencia respectiva, podrá sancionar a quien infrinja lo estipulado en el presente Artículo.

Artículo 55.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga o descarga, o que el conductor del vehículo cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, la cual podrá cancelar el permiso por razones de trastornos a la vialidad.

Artículo 56.- Queda prohibido el estacionamiento en vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los jala o conduce.

Artículo 57.- Los habitantes o los propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios, sin dejar de considerar que estos espacios son de vía pública y se podrá solicitar el retiro de vehículos ajenos que obstruyan la circulación de entrada y salida de sus cocheras, y estos podrán ser retirados y llevados al Corralón Municipal.

Artículo 58.- Todos los vehículos conducidos por personas con capacidades diferentes o que sean utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con una calcomanía expedida por la Dependencia que corresponda o placas con el símbolo para tal fin, para hacer uso de los lugares exclusivos para ellos.

Artículo 59.- Los autobuses de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo del servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la Dependencia correspondiente; para cambios de monedas o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

Artículo 60.- Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán tener una área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones o trabajo. Se considera flotilla más de dos vehículos que presten servicio a una o más personas o a una misma empresa.

TITULO DECIMO SEPTIMO DEL LOS LUGARES Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

CAPITULO XVI

Artículo 61.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, glorietas y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de los peatones.
- II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
- III.- A una distancia de un metro de las zonas marcadas para el cruce de los peatones.
- IV.- A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad, cuando no haya banqueta.
- V.- En un área comprendida aproximadamente de diez metros antes y hasta diez metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y áreas restringidas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.
- VI.- Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga, áreas para vehículos de auxilio o de acceso para personas con capacidades diferentes y cocheras, excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
- VII.- En carriles principales cuando haya carriles secundarios.
- VIII.- En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
- IX.- A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para el transporte público de pasajeros.
- X.- A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril.
- XI.- En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforo, señal de "Alto" y de "Ceda el paso", o cualquier otra señal de vialidad.
- XII.- En donde lo prohíba una señal o el Oficial de Tránsito y Vialidad o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
- XIII.- En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.
- XIV.- Cuando un vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme; podrá ser retirado por la Autoridad Municipal y trasladado al Corralón designado.
- XV.- A un lado de glorietas, camellones o isletas.
- XVI.- En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.
- XVII.- En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidades diferentes, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado para su uso y que traslade a una o varias personas con capacidad diferente.

- XVIII.-** En las guarniciones o cordones donde exista pintura de color rojo; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.
- XIX.-** En doble fila sobre áreas que tengan permitido estacionarse a vehículos en una sola fila o en batería.

**TITULO DECIMO OCTAVO
DE LA CIRCULACION Y CONDUCCION
DE VEHICULO (S)**

CAPITULO XVIII

Artículo 62.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de los peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

Artículo 63.- Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito y Vialidad, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 64.- Cuando un semáforo este funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación o intersección, siempre que convengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo; a excepción de lo preceptuado en el Artículo anterior.

Artículo 65.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 66.- En cruces donde converjan dos o más bulevares, avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I.- En las esquinas o lugares donde haya señal de "ALTO", los conductores deberán detener sus vehículos; esto es, antes de las zonas peatonales marcadas.
- II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una avenida, bulevar o calle; posteriormente sin invadir el (los) o carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.
- III.- Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce que tenga señal de "ALTO", la prioridad de paso será como sigue:
 - A).- Todos los vehículos deben hacer "ALTO", al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar cediendo el paso a un vehículo o a el peatón, implementando el programa de circular uno por uno en el o los cruces e intersecciones que no estén controladas por semáforo o personal de la Secretaría.
 - B).- Si sólo hace "ALTO" y otra (s) u otro (s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho "ALTO".
 - C).- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO", los conductores podrán entrar a la intersección, si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 67.- En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de "ALTO" o "CEDA EL PASO", no haya semáforos funcionando normalmente y no se

encuentre el Oficial de Tránsito y Vialidad dirigiendo la circulación, tendrá prioridad de paso, conforme a lo siguiente:

- I.- Las avenidas sobre las calles.
- II.- La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
- III.- En intersecciones en forma de "T"; la que atraviese sobre la que topa.
- IV.- La calle pavimentada sobre la no pavimentada.
- V.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.
- VI.- La flecha de circulación en color rojo tiene preferencia sobre la flecha de color negro y/o blanco.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 68.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o invada el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 69.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz roja y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

Artículo 70.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los conductores que se encuentren esperando avanzar sobre un carril de circulación antes de iniciar la marcha, deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle.

Artículo 71.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I.- Cuando haya un solo carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, usando el carril opuesto, si éste está libre, para:
 - A).- Rebasar en lugares permitidos.
 - B).- Voltar a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.
 - C).- Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso al (los) vehículo (s) que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

- II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o volar a la izquierda.
- III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.
- IV.- En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 72.- En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, lo mismo se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 73.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I.- En avenidas o calles de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
- II.- Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
- III.- Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículo (s) que circule (n) en sentido opuesto.
- IV.- Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
- V.- Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
- VI.- Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderán su direccional derecha.
- VII.- Mantenerse en el carril que ocupa.
- VIII.- No aumentar la velocidad de su vehículo.
- IX.- Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 74.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I.- Por el carril de circulación en curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
- II.- Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.
- III.- Por el acotamiento.
- IV.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tenga solamente un carril para cada sentido de circulación.
- V.- A un vehículo (s) que circula (n) a la velocidad máxima permitida.
- VI.- A un vehículo (s) que se encuentra (n) cediendo el paso a los peatones.
- VII.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces intermitentes de advertencia para bajar o subir escolares.
- VIII.- A un vehículo de emergencia que use sirena, faros o torretas de luz roja.
- IX.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.
- X.- Por el carril central en las avenidas que cuenten con éste.

Artículo 75.- Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I.- Cuando la calle, avenida o bulevar tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el o (los) vehículo (s) que antecede (n) vaya (n) a dar vuelta a la izquierda o en "U".
- II.- Cuando el o (los) vehículo (s) que circule (n) en el o (los) carril (es) de la izquierda, circule (n) a una velocidad menor a la permitida.
- III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 76.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra.

- II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
- III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente.
- IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.
- V.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 77.- Para la realización de cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección deberá realizarse de la siguiente manera:

- I.- Elegir su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento.
- II.- Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- III.- Durante la maniobra la velocidad será moderada.
- IV.- Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- V.- Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.
- VI.- Durante la maniobra para dar vuelta a la derecha con luz roja se deberá hacer con precaución.
- VII.- La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A).- La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisora de carriles.
 - B).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso al (los) vehículo (s) que circula (n) en sentido contrario.
 - C).- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- VIII.- De una calle de doble circulación a una calle de una circulación.
 - A).- La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisora de carriles.
 - B).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso al o (los) vehículo (s) que circula (n) en sentido opuesto.
 - C).- Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- IX.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a la entrada de una cochera, estacionamiento o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberá realizarse de la siguiente manera:
 - A).- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - B).- Antes de entrar al carril transversal podrá hacerlo en cualquiera de sus carriles de circulación opuesto, deberán ceder el paso al (los) vehículo (s) que circule (n) en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

- X.-** Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).-** La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - B).-** Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- XI.-** Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).-** La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - B).-** Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- XII.-** Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- A).-** La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo a la circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - B).-** Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a esta se realizará a la derecha del centro de la misma.
 - C).-** Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada de esta se realizará en cualquiera de los carriles.
 - D).-** Si en el crucero existe semáforo y señalamiento de vuelta continua, el conductor podrá dar vuelta a la derecha con luz roja tomando las medidas precautorias, pero previamente deberán detenerse el o (los) vehículo antes de la zona peatonal marcada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando, posteriormente ceder el paso al o (los) vehículo que circule (n) en luz verde.

Artículo 78.- En los lugares que existen carriles diseñados o señalados para dar vuelta exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido opuesto al señalado.

Artículo 79.- Donde hay carriles secundarios el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 80.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

Artículo 81.- El conductor que va a dar vuelta en "U" en crucero donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe de ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

Artículo 82.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes.

- I.-** A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno.
- II.-** En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril.
- III.-** En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada, de tal forma que no se le permita ver la proximidad del (los) vehículo (s) en sentido opuesto.

- IV.- En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa.
- V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.
- VI.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros, en caso de que la circulación hacia adelante este obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 83.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento de aquellos que circulen de frente, con excepción cuando dos vehículos pretendan simultáneamente ocupar un cajón de estacionamiento en paradero, en este caso la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será para el (los) vehículo (s) que circule (n) en reversa por tramos no mayor a 20 metros.

Artículo 84.- Los conductores de los vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

Artículo 85.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que lo antecede la siguiente distancia:

- I.- Para los vehículos con peso bruto menor de los 3,500 kilogramos la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros de velocidad.
- II.- Para los vehículos con peso mayor a los 3,500 kilogramos la distancia será igual que en el inicio anterior, si la velocidad es menor de cincuenta kilómetros por hora si está es mayor deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Artículo 86.- La Autoridad Municipal está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3,500 Kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad, sus calles, avenidas y bulevares principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 21:00 horas; así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

En arterias y viaductos, que por su construcción no tengan la capacidad del soporte de altos tonelajes se restringe la circulación a vehículos de 3,500 Kilogramos en adelante; siendo la Autoridad Municipal la que de acuerdo con las circunstancias podrá determinar la restricción para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

Artículo 87.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos que saigan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación con excepción de que estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

Artículo 89.- Todo vehículo deberá efectuar "ALTO TOTAL", cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril, antes de iniciar la marcha, deberá cerciorarse de que ningún vehículo circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederles el paso.

**TITULO DECIMO NOVENO
DE LA CONDUCCION NOCTURNA DE
VEHICULO (S) Y DEL USO DE LAS LUCES**

CAPITULO XIX

Artículo 90.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos; también deberán encenderlas cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad.

Artículo 91.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro (s) vehículo (s), de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al (los) conductor (es) del (los) vehículo (s) de adelante.

Artículo 92.- Queda prohibido el uso de luces intermitentes o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

**TITULO VIGESIMO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA
EL CONTROL DEL TRANSITO**

CAPITULO XX

Artículo 93.- Las señales y dispositivos que se utilicen para el control del tránsito y la verificación del cumplimiento a las normas del presente Reglamento, deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los acuerdos internacionales.

Artículo 94.- Es obligación de todos los usuarios de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante las señales y dispositivos para el control del tránsito.

Artículo 95.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e Informativas; su significado y características son las siguientes:

- I.- Preventivas: Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a los peatones, los trabajadores y equipo de trabajo, de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.
- II.- El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballotes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro.
- III.- Restrictivas: Las señales restrictivas tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y los peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.
- IV.- Informativas: Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras, servir de guía para localizar nombres de poblaciones y sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 96.- De acuerdo a su ubicación y dimensión, las señales informativas se clasifican en previas, decisivas y confirmativas; la distancia a las que se colocan las

señales previas depende de las condiciones geométricas y topográficas de la zona donde se ubique, pero en ningún caso a una distancia menor de cincuenta metros de la obra o construcción, estas señales de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

Artículo 97.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las modificaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- Siga:

- A).- Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal, a menos que se prohíban dichas vueltas.
- B).- Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la (s) flecha (s), utilizando los carriles correspondientes.

II.- Precaución:

- A).- Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a los conductores y a los peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica "ALTO". Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de los peatones.
- B).- Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- Alto:

- A).- Luz roja fija y sola.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de los peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde, esto a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.
- B).- Luz roja intermitente.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.
- C).- Flecha roja.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de los peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

TITULO VIGESIMO PRIMERO DE LA (S) SEÑAL (ES) HUMANA (S)

CAPITULO XXI

Artículo 98.- Son las que realizan los Oficiales de Tránsito y Vialidad, los patrulleros, los auxiliares escolares, los trabajadores de vías públicas y los guardavías para dirigir y controlar la circulación:

- I.- Siga.- Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos, los peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen estos.
- II.- Preventiva.- Cuando los Oficiales de Tránsito y Vialidad, los patrulleros, o los auxiliares escolares, los trabajadores de vías públicas y los guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo

(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos y los peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

- III.- Alto.- Cuando los Oficiales de Tránsito y Vialidad, los patrulleros o los auxiliares escolares, o los trabajadores de vías públicas y los guardavías se encuentren dando el frente y la espalda hacia la circulación; ante esta señal, los conductores y los peatones deben detenerse así hasta que estos den la señal de "SIGA".

TITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LA (S) SEÑAL (ES) MANUAL (ES) QUE DEBE (N) REALIZAR LOS CONDUCTORES)

CAPITULO XXII

Artículo 99.- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, que por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos.

- I.- Alto o reducción de velocidad.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.
- II.- Vuelta a la derecha.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.
- III.- Vuelta a la izquierda.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.
- IV.- Estacionarse.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Artículo 100.- Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo, si no es para hacer las señales aquí requeridas.

TITULO VIGESIMO TERCERO DE LAS SEÑALES CANALIZADORAS

CAPITULO XXIII

Artículo 101.- Son elementos que se usan para encausar el tránsito vehicular y de los peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra.

- I.- Barreras.- Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes.
- II.- Conos.- Son dispositivos en forma de cono truncado con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante.
- III.- Indicadores de alineamiento.- Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificara la franja reflejante que en este caso será de color naranja.
- IV.- Marcas en el pavimento.- Tienen las mismas características que en el tema de las señales horizontales.

TITULO VIGESIMO CUARTO DE LAS SEÑALES LUMINOSAS

CAPITULO XXIV

Artículo 102.- Son fuentes de luz las que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas.

- I.- **Mecheros y linternas.** Los mecheros son elementos de llama libre, consistentes en recipientes con combustible y una mecha de estopa; debido a que proporcionan poca iluminación, deben usarse como complemento de otros dispositivos de canalización y para delinear o hacer destacar las obstrucciones peligrosas. Las linternas son de llama cautiva y su uso es similar al de los mecheros.
- II.- **Lámparas y destellos.-** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al usuario de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo.

TITULO VIGESIMO QUINTO DE LA (S) SEÑAL (ES) MANUAL (ES)

CAPITULO XXV

Artículo 103.- Son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para controlar el tránsito de vehículos y de los peatones en la zona de trabajo; a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

TITULO VIGESIMO SEXTO DE LA (S) SEÑAL (ES) GRAFICA (S)

CAPITULO XXVI

Artículo 104.- Son señales que se encuentran fijadas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de los peatones en la vía pública y privada.

- I.- **Verticales.-** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.
- II.- **Horizontales.-** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y para los peatones. Se utiliza además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:
 - A).- **Rayas longitudinales discontinuas.-** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que aparezcan dentro del mismo. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo relativo a la circulación.
 - B).- **Rayas longitudinales continuas.-** Cuando éstas se colocan en la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

- C).- Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas.- Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.
- D).- Rayas transversales.- Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona peatonal. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.
- E).- Rayas oblicuas.- Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones.
- F).- Rayas de estacionamiento.- Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.
- G).- Marcas en guarnición.- Indican la prohibición de estacionamiento.

III.- Letras y símbolos:

- A).- Cruce de ferrocarril: El símbolo FF.CC. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones.

Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV.- Marcas en obstáculos:

- A).- Indicadores de peligro: Indican a los conductores la presencia de obstáculos.
- B).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 105.- Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, rayas u otros objetos que sirvan para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de los peatones, sobre esas isletas, esta prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

Los vibradores con señalamientos transversales al eje de la vía, advirtiendo la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO DE LAS SEÑALES ELECTRICAS

CAPITULO XXVII

Artículo 106.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a veinte metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de los peatones y vehículos, consistirán en:

- I.- Los semáforos.
- II.- Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
- III.- Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS

CAPITULO XXVIII

Artículo 107.- Son las emitidas por los Oficiales de Tránsito y Vialidad, patrulleros, auxiliares y escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

- I.- Un toque corto, alto.

- II.- Dos toques cortos, siga.
- III.- Tres o más toques cortos, acelere.

Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- IV.- Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.
- V.- Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

TITULO VIGESIMO NOVENO DE LAS SEÑALES POR EJECUCION DE OBRA (S)

CAPITULO XXIX

Artículo 108.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a los conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrolla obra (s) de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación; éstas incluyen, señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la Dependencia correspondiente.

Artículo 109.- Cuando en tramos de construcción, reparación mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I.- Alto.- Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
- II.- Siga.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.
- III.- Preventiva.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

TITULO TRIGESIMO DE LOS SEMAFOROS PARA LOS PEATONES Y VEHICULOS

CAPITULO XXX

Artículo 110.- Los semáforos para los peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I.- Ante una silueta humana en colores blanco o verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.
- III.- Ante una silueta humana de color amarilla en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 111.- Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para los peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección.
- II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha, los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

- III.- Ante la indicación ámbar, los peatones y los conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de los peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- V.- Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para los peatones lo permitan.
- VI.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destello intermitente, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de los peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VII.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitente, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias.
- VIII.- Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por los conductores y los peatones.

TITULO TRIGESIMO PRIMERO DEL (LOS) ACCIDENTE (S) Y SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO XXXI

Artículo 112.- Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semoviente (s) u objeto (s) fijo (s), ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I.- Alcance.- Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al (los) de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente.
- II.- Choque de cruce.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).
- III.- Choque lateral.- Ocurre entre dos o más vehículos en que los conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s).
- IV.- Choque de frente.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- V.- Salida de arroyo de circulación.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento.
- VI.- Choque contra objeto fijo.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con objeto que se encuentra provisional o permanente estático.
- VII.- Volcadura.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.
- VIII.- Alcance y proyección.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre una o varias personas u objeto (s) o lo suelta y lo proyecta contra una o varias personas u objetos, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro (s) vehículo (s) y se origine otro accidente.

- IX.-** Atropellamiento.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montado en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistiéndose de algún (os) aparato (s) o de vehículo (s) no regulado (s) por este Reglamento; esto en el caso de las personas con capacidades diferentes;
- X.-** Caída de persona.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI.-** Choque con móvil de vehículo.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando el conductor o un pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;
- XII.-** Choques diversos.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores y que cause o dañe al patrimonio del Municipio o de terceros.

Artículo 113.- El presente capítulo regula la conducta de los conductores que estén involucrados en accidentes de tránsito.

- I.-** El conductor implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para la (s) víctima (s), está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la Autoridad, para que tome conocimiento del accidente.
- II.-** El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de uno o más muertos o lesionado (s), a excepción del daño a la propiedad ajena, debe ser inmediatamente asegurado y puesto a disposición de la Autoridad Judicial competente para los efectos legales a que haya lugar, sin violar sus derechos y sin crear alteraciones a la circulación, procurando colocar las señales de protección necesarias.
- III.-** Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo deben continuar su marcha para no entorpecer las labores de auxilio y sólo se deberán detener si las Autoridades se lo solicita.
- IV.-** Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado ó del Municipio, los implicados darán aviso a las Autoridades correspondientes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados; para los efectos procedentes a que haya lugar.
- V.-** Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad lo disponga, para evitar otro accidente, así como los residuos ó cualquier otro material que hubiese quedado esparcido por la consecuencia.

Artículo 114.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio, antes de cualquier otra Autoridad. El Oficial de Tránsito y Vialidad que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I.-** Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.
- II.-** En caso de que haya pérdida de vida (s) humana (s), dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que el o los cadáveres no sea (n) movido(s), preservando rastro (s) y evidencia (s) del hecho vial.
- III.-** En caso de lesionado (s), solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.
- IV.-** Se entrevistará con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:

- A).- Proporcionará su nombre y preguntará el estado general de la (s) o el y/ ocupante (s).
 - B).- Solicitará documentos e información que se necesite.
 - C).- Evitará en lo posible la fuga del (los) conductor (es) en caso de lesionado (s), o pérdida de vida (s) humana (s).
 - D).- Hará que el (los) conductor (es) despeje (n) el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpias del Municipio, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el (los) responsable (s) de residuos en la vía pública, deberá ser cubiertos por éste último.
- V.- Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- A).- Cuando haya lesionado (s), o perdida de vida (s) humana (s).
 - B).- Cuando detecte que alguno o alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia (s) tóxica (s).
 - C).- Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- VI.- Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente se dejarán los vehículos, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente, para que determine lo que en derecho proceda;
- VII.- Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
- A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictamen (es) médico (s) y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a el (los) propietario (s) de los vehículos, a el (los) conductor (es), persona (s) fallecida (s), o lesionado (s);
 - B).- Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - C).- Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente;
 - D).- La posición de los vehículos, los peatones y los objetos dañados, durante y después del accidente;
 - E).- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - F).- Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
 - G).- Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda;
 - H).- Nombre y firma del Oficial adscrito al Departamento de Peritos de la Secretaría, así como de los conductores que intervinieron en el accidente, si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

Artículo 115.- El oficial de la Secretaría que conozca en primera instancia de un accidente puede disponer la movilización del (los) vehículo (s) participante (s) en el mismo y rendirá al perito que conozca un reporte y croquis de la forma en que encontró los vehículos a su llegada.

Artículo 116.- Todos los conductores participantes en un accidente, deben cumplir con lo siguiente:

- I.- No mover el (los) vehículo (s) de la posición resultante del accidente a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.
- II.- Prestar o solicitar ayuda para la (s) persona (s) lesionada (s).

- III.- No mover el (los) cuerpo (s) de persona (s) fallecida (s) a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.
- IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente.
- V.- Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado de este Reglamento.
- VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, a menos que el (los) conductor (es) resulte (n) con lesión (es) que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarle (s) en forma inmediata su localización y esperarlo (s) en el lugar en que le fue prestada la atención médica.
- VII.- Dar al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le (s) proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

Artículo 117.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionado (s), ni fallecido (s), no esté de acuerdo con la determinación de causa del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrá denunciar los hechos o presentar querellas ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, dentro del plazo establecido por las Leyes y Códigos en la materia. En este caso se detendrán los vehículos involucrados depositándolos en el Corralón autorizado, elaborando el parte de accidente con el croquis hecho por personal del Departamento de Peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente Artículo, o en su caso por orden escrita de Autoridad competente.

Artículo 118.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por:

- I.- Los servicios de grúas de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, de Servicio Público Federal y/o Estatal. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en el Corralón de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal; teniendo la facultad de remitirlos a Corralones autorizados con concesión o permiso, en caso de que el Corralón de la Secretaría sea insuficiente para depositar mas vehículos.
- II.- Queda estrictamente prohibido a grúas particulares levantar vehículos accidentados dentro del Municipio, si no cuentan con la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 119.- En un accidente en el que no se haya originado pérdida (s) de vida (s) humana (s) o lesión (es), y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, firmarán el documento que así lo acredite, y deberá entregar el original para debida constancia a el Oficial de Tránsito y Vialidad y que tomó conocimiento de los hechos.

Así mismo, en un accidente en el que no haya perdida de vida (s) humana (s) y solamente se haya (n) ocasionado lesión (es) de la (s) cual (es) no haya denuncia acusación o querella y en el cual las partes involucradas en el accidente presenten los convenios relativos a la reparación de daños materiales y con el (los) lesionado (s) o sus familiares, la Dirección de Tránsito y Vialidad podrá otorgar la liberación del o los vehículos involucrados, previa acreditación de la propiedad y el pago de sus respectivas infracciones.

En caso de que del accidente no resulte un acuerdo entre las partes involucradas los Elementos de la Secretaría que conozcan del accidente concederán a los involucrados un término de hasta 30 minutos para ponerse de acuerdo o para que lleguen sus compañías de seguros, transcurrido dicho tiempo sin que hagan convenio en relación a

la reparación de daños o no lleguen los ajustadores de las compañías de seguros, los vehículos serán remitidos al Corralón designado para la continuación del trámite correspondiente en la Secretaría.

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO DE LA (S) INFRACCION (ES)

CAPITULO XXXII

Artículo 120.- Toda infracción que sea pagada antes de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización, se descontará el cincuenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Se considerará la fecha de realización aquella en que el oficial de Tránsito y Vialidad haya levantado la infracción, y en caso de que esta haya sido aplicada con motivo del uso de medios electrónicos, fotográficos, de vídeo u otra tecnología utilizada, la fecha en que la boleta haya sido legalmente notificada al propietario del vehículo.

Artículo 121.- El Oficial de Tránsito y Vialidad podrá retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa del vehículo relacionado con la infracción; sin que por motivo alguno le sean asegurados más de un documento de los anteriormente citados por la misma infracción.

TITULO TRIGESIMO TERCERO DE LA RETENCION DE VEHICULO (S)

CAPITULO XXXIII

Artículo 122.- El presente Ordenamiento otorga el derecho a la Dirección de Tránsito y Vialidad, para realizar la remoción y retención de vehículos, señalando que el (los) conductor (es) tiene (n) el derecho de conducir dicho (s) vehículo (s) hasta el Corralón de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal o el que la Autoridad le indique, y sólo cuando exista negativa del propietario o imposibilidad del (los) conductor (es) o abandono del vehículo, el traslado podrá realizarse por medio de la (s) grúa (s) adscrita (s) a la Dirección de Tránsito y Vialidad, o en su caso que preste (n) su (s) servicio (s) al Servicio Público Federal y/o Estatal. Es de aclararse que independientemente de la retención del (los) vehículo (s) procede la aplicación de la multa a que se haya hecho acreedor el (los) conductor (es), así como el pago de grúa y corralón.

I.- La retención de vehículos se da en los siguientes casos:

- A).- Cuando al cometer una infracción de tránsito, el conductor del vehículo carezca de licencia o permiso para manejar, o éste se encuentre vencido o no se cuente con la tarjeta de circulación del vehículo.
- B).- Cuando al vehículo le falten ambas placas.
- C).- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- D).- Cuando se encuentre estacionado el vehículo en lugar prohibido, en doble o triple fila y su conductor no este presente.
- E).- Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de alguna droga, enervante, psicotrópico, o sustancia tóxica, cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación.
- F).- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o cuando no se llegue a cabo entre los involucrados el convenio sobre reparación de daños.
- G).- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías de la Jurisdicción Municipal.

Artículo 123.- En el caso específico a que se refiere el inciso D) del Artículo anterior, si el conductor llegara después de que se levantó el vehículo y antes de que la grúa se retire, éste podrá solicitar la devolución del mismo y solo se aplicará la infracción correspondiente.

Artículo 124.- Una vez remitido el vehículo al depósito oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito y Vialidad supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifiquen las condiciones físicas del mismo, así como los objetos de valor que se encuentren en su interior, cerciorándose que el vehículo quedo debidamente cerrado y sellado, entregando copia legible del inventario al conductor y/o propietario del vehículo remitido en caso de encontrarse presente, y entregando original del inventario al departamento encargado de la liberación de vehículos.

TITULO TRIGESIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPITULO XXXIV

Artículo 125.- Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por los Oficiales de Tránsito y Vialidad en la actuación de su deber, podrán acudir ante el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación y presentare pruebas de la misma, se turnará el caso al Departamento de la Contraloría y se levantará un acta para que sea firmada por éste. Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por el (los) Oficial (es) de Tránsito y Vialidad en el desempeño de su servicio, podrán acudir ante el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, una vez valorados los hechos y las pruebas con que cuente el ciudadano, o el Director de Tránsito y Vialidad en acuerdo con el Secretario, o persona designada por este; determinarán si la queja o inconformidad se le turna al Departamento Jurídico, a la Secretaría de la Contraloría Municipal o bien al Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 126.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún accidente sin lesionado (s); el inconforme podrá presentarse ante el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, solicitar copia del dictamen técnico del accidente elaborado por persona capaz para el mismo, además deberá presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberá ser recibidas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas en la Agencia del Ministerio Público en caso de querrellarse cualquiera de las partes.

TITULO TRIGESIMO QUINTO DE LA CONDUCCION DE VEHICULO BAJO EL INFLUJO DE BEBIDA ALCOHOLICA, ALGUNA DROGA, ENERVANTE, ESTUPEFACIENTE, PSICOTROPICO O SUBSTANCIA TOXICA

CAPITULO XXXV

Artículo 127.- El conductor de vehículo que se le encuentre cometiendo alguna infracción al presente Ordenamiento, y muestre síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga, enervante, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica, quedará obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este Reglamento o el médico adscrito a la Oficina Calificadora, ante la cual será presentado.

Los Oficiales de Tránsito y Vialidad pueden solicitar el alto de la marcha de un vehículo cuando a través de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal se establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otra (s) sustancia (s) tóxicas para los conductores de vehículos. Estos

programas deberán ser publicados en los diarios de mayor circulación del Municipio o en la Gaceta Municipal.

Artículo 128.- Ninguna persona puede conducir vehículo por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, el conductor no deberá presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de alguna droga, enervante, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica; en caso de presentarlos, el conductor será presentado ante el Comisario Calificador correspondiente; si el médico de dicha comisaría determina la presencia de consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Autoridad correspondiente, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley.

Cuando los Oficiales de Tránsito y Vialidad o el Agente cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas se procederá como sigue:

- I.- El conductor tiene la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación establezca la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.
- II.- El Oficial de Tránsito y Vialidad o el Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización.
- III.- El Oficial de Tránsito y Vialidad o el Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Comisario Calificador que conozca de la presentación del conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico legista.

TITULO TRIGESIMO SEXTO DE LA (S) SANCION (ES)

CAPITULO XXXVI

Artículo 129.- El ciudadano que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 130.- Procede el arresto administrativo hasta 36 horas ó multa de 10 a 20 salarios mínimos, a la persona que conduzca un vehículo automotor bajo cualquiera de los supuestos previstos por los Artículos 127 y 128 de este Reglamento (sin descuento por ser una falta grave), y en caso de que el infractor sea el operador de vehículo destinado al servicio público de pasaje, la multa será de 20 a 45 días de salario mínimo vigente para la región, independientemente de que se remita informe al Instituto Estatal de Transporte para que proceda en el ámbito de su competencia, en contra del infractor.

Artículo 131.- Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse, debido a las conductas en que incurran los infractores.

Artículo 132.- El conductor que reincida en un lapso de hasta 90 días, por conducir bajo cualquiera de los supuestos previstos por los Artículos 127 y 128 de este Reglamento (sin derecho a descuento por ser una falta grave), se aplicará una multa de 20 a 45 días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 133.- Respecto de las sanciones aplicables se estará a lo dispuesto al siguiente, "Tabulador de Infracciones":

**TABULADOR DE INFRACCIONES
DE LAS COMETIDAS POR LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS**

DE LA (S) VIA (S) PUBLICA (S) Y ZONA (S) PRIVADA (S) CON ACCESO AL PUBLICO Y SU (S) PROHIBICION (ES)	ARTICULO	FRACCION	INCISO	SANCION SALARIOS MINIMOS
Dañar señales en vía pública	20	I		10 A 20
Apartar lugares para estacionamiento	20	II		1 A 5
Colocar anuncios que se confundan con señalamientos de tránsito	20	III		1 A 5
Colocar luces y anuncios que puedan deslumbrar o distraer a los conductores	20	IV		1 A 5
Ensuciar o causar daños a la vía pública	20	V		5 A 10
Abrir zanjas en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal	20	VI		10 A 20
Mantenimiento de vehículos en la vía pública	20	VII		5 A 10
Maniobras de carga que dificultan la visibilidad	20	VIII		1 A 5
Utilizar la vía pública para comercializar productos o servicios	20	IX		5 A 10
Abastecer gas butano de un vehículo a otro	20	X		10 A 20
Uso Indebido del claxon	20	XI		1 A 5
Transitar o estacionar vehículos sobre las banquetas	20	XII		1 A 5
Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer el comercio ambulante sin el permiso de la Autoridad Municipal Correspondiente	20	XIII		5 A 10
Abandonar vehículos en la vía pública	20	XIV		5 A 10
Utilizar la vía pública como patio de maniobras	20	XV		1 A 5
Acompañares de semoviente (s) sin correa o medidas de seguridad	20	XVI		5 A 10
Hacer mal uso de equipo de sonido en los vehículos sin el permiso de la Autoridad correspondiente	20	XVII		1 A 5
DEL EQUIPAMIENTO Y DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULO (S)				
Falta de llanta de refacción o herramienta	23	I		1 A 5
Frenos en mal estado	23	II	A	5 A 10
Falta de frenos de los remolques que cuyo peso total bruto exceda el cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala	23	II	B	5 A 10
Falta de luces	23	III	A	1 A 5
Falta de luces indicadoras de reversa	23	III	B	1 A 5
Falta de luces direccionales de destello	23	III	C	1 A 5
Falta de faros o cuartos y reflejantes	23	III	D	1 A 5
Falta de luces intermitentes de emergencia	23	III	E	1 A 5

Falta de luz blanca que ilumine la placa posterior	23	III	F	1 A 5
Falta de luz interior en el compartimento de pasajeros	23	III	H	1 A 5
Falta de luz en el tablero de control	23	III	I	1 A 5
Falta de luz amarilla superior y al frente en el transporte escolar y en la parte posterior luz de color rojo	23 23	III	J	1 A 5
Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio vial y mantenimiento	23	III	K	10 A 20
Falta de luz delantera o trasera en motocicleta	23	III	M - a, b, c	1 A 5
Falta de luz o reflejante en bicicleta	23	III	N	1 A 5
Falta de claxon o timbre en la unidad	23	IV		1 A 5
Falta de cinturón de seguridad y en buenas condiciones	23	V		1 A 5
Falta del tapón del tanque de combustible	23	VI		1 A 5
Falta de sirenas, torretas y faros en vehículos de emergencia	23	VII		5 A 10
Portar parabrisas en mal estado o polarizados que impidan o limiten la visibilidad del conductor	23	VIII		1 A 5
Falta de tablero	23	IX		1 A 5
Falta de limpiadores de parabrisas	23	X		1 A 5
Falta de extinguidor o fuera de funcionamiento	23	XI		5 A 10
Falta de escape	23	XII		1 A 5
Escape en mal estado	23	XII	A	1 A 5
Cuando los componente del escape pasen a través del compartimento para los pasajeros	23	XII	B	1 A 5
Cuando la emisión de gases y humos no salgan por la parte trasera del compartimento de los pasajeros, y que la salida no sobresalga más allá de la defensa posterior	23	XII	C	1 A 5
No contar con una protección en el sistema de escape, que tenga contacto directo con el conductor	23	XII	D	1 A 5
No contar con una protección en el sistema de escape que impida el contacto directo con el conductor o pasajero, para evitar quemaduras	23	XII	E	1 A 5
Falta de defensas en la unidad	23	XIII		1 A 5
Falta de pantaloneras o cubre llantas	23	XIV		1 A 5
Falta de espejos retrovisores y/o en mal estado	23	XV		1 A 5
Falta de asientos y/o en mal estado	23	XVI		1 A 5
Falta de cadenas de unión en remolques	23	XVII		5 A 10
Permitir que menores saquen una parte de su cuerpo	23	XVIII	A	5 A 10

Falta de colores distintivos amarillo con una franja y leyendas en color negro en transporte escolar	23	XVIII	B	1 A 5
Falta de salida de emergencia en transporte escolar	23	XVIII	C	5 A 10
Falta de número económico en transporte escolar	23	XVIII	E	1 A 5
Falta de bitácora de mantenimiento del vehículo	23	XVIII	F	1 A 5
Falta de examen médico expedido por la Secretaría de Salud cada seis meses, para el conductor de transporte escolar	23	XVIII	G	1 A 5
No contar con licencia vigente tipo A para los conductores de transporte escolar, expedida en el Estado de Hidalgo	23	XVIII	H	5 A 10
DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIAL (ES) PELIGROSO (S)				
Falta de cartas guía	24			5 A 10
DE LA (S) PERSONA (S) CON CAPACIDAD (ES) DIFERENTES Y DE LOS VEHICULOS CONDUCIDOS POR ESTAS				
No ceder el paso a personas con capacidades diferentes y peatones	25			1 A 5
Exceder el límite de velocidad máxima autorizada	26			1 A 5
Obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes	28			10 A 20
Las personas con capacidades diferentes que excedan las dos horas permitidas en los cajones de estacionamiento	28	I		1 A 5
DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS				
No circular por el carril de la derecha, así como rebasar vehículos en movimiento	30	I		1 A 5
Circular en carril central e izquierdo en vías de acceso controlado, y/o en carril izquierdo de vías laterales, excepto vehículos de turismo en horarios autorizados	30	II		1 A 5
En vía de preferencia transitar en segundo carril, excepto cuando se encuentre libre esta.	30	III		1 A 5
Permitir que los usuarios viajen en escalones, estribos o cualquier parte exterior del vehículo	30	IV		1 A 5
Circular con la (s) puertas abiertas	30	V		1 A 5
Conducir sin licencia tipo "A" o ampararse con licencia vencida, o falta de una o ambas placas en el vehículo o el permiso correspondiente	30	VI		1 A 5

Permitir el ascenso de pasajero (s) en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancia tóxica	30	VII		1 A 5
Permitir el ascenso o descenso de pasaje fuera del cajón autorizado o en lugares no señalados	30	VIII		1 A 5
Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeras o pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación o en lugares prohibidos; así como estando el vehículo en movimiento	30	IX		1 A 5
Utilizar inmoderadamente el audio en general dentro de los vehículos	30	X		1 A 5
Tener los vidrios polarizados del vehículo o cualquier objeto que obstruya la visibilidad	30	XI		1 A 5
Circular sin encender las luces interiores del vehículo Cuando oscurezca	30	XII		1 A 5
Abastecer combustible con pasaje a bordo.	30	XIII		1 A 5
Estacionarse en doble fila u obstruir la libre circulación	30	XIV		1 A 5
Las o los conductores del servicio público que no utilicen adecuadamente el cinturón de seguridad	30	XV		1 A 5
DE LOS CONDUCTORES, LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				
Falta de licencia para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda	31			1 A 5
Ampararse con licencia vencida expedida en el extranjero o nacional	32			1 A 5
Falta de permiso vigente para conducir para menores de 18 años y mayores de 16 años	33			5 A 10
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				
Cumplir con todas las disposiciones dictadas en el presente Reglamento, y en caso de emergencia o de siniestro deberán obedecer cualquier indicación de los miembros de seguridad, auxilio o rescate	34	I		1 A 5
Circular con la (s) puerta abierta	34	II		1 A 5
Falta de precaución para descenso de persona (s)	34	III		1 A 5
No utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los acompañantes se coloquen el cinturón. Los menores de cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán viajar en el asiento posterior del vehículo, sujetos del cinturón de seguridad en buenas	34	IV		1 A 5

condiciones de uso				
Ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	34	V		1 A 5
No ceder el paso a personas con capacidad diferentes o no respetar las áreas exclusivas para éstas en el área pública	34	VI		1 A 5
No ceder el paso a las o los peatones en las zonas peatonales y obstruir dichas zonas	34	VII		1 A 5
No ceder el paso a vehículos que circulan sobre rieles	34	VIII		1 A 5
Usar más de un carril para circular	34	IX		1 A 5
Circular en sentido opuesto a la circulación	34	X		1 A 5
No usar lentes autorizados por prescripción médica y esté establecido en la licencia para conducir	34	XI		1 A 5
No hacer entrega de la licencia, permiso para conducir y la tarjeta de circulación al Oficial de Tránsito y Vialidad que se lo solicite para su revisión, al cometer alguna infracción	34	XII		1 A 5
No respetar la reducción o aumento de velocidad en forma gradual y no respetar los límites de velocidad establecidos	33	XIII		5 A 10
No iniciar su marcha con precaución	34	XIV		1 A 5
Negarse el conductor a realizarse examen médico para detectar los grados de alcohol, alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica	34	XV		5 A 10
No reducir su velocidad en concentraciones de persona (s) o vehículos sobre la vía pública	34	XVI		1 A 5
Falta de precaución para conducir	34	XVII		1 A 5
No contar con llanta de refacción, extinguidor y herramienta para el vehículo	34	XVIII		1 A 5
Hacer uso irracional del claxon, bocinas y escape (s)	34	XIX		1 A 5
Estacionarse en doble o más filas	34	XX		1 A 5
Falta de precaución para incorporarse a una vía	34	XXI		1 A 5
Transportar más de los pasajeros autorizados	34	XXII		1 A 5
Circular en reversa más de la distancia permitida (20 metros)	34	XXIII		1 A 5
Hablar por teléfono, encender fósforos, encendedores o fumar en zona de abastecimiento de combustible	34	XXIV		1 A 5
Abastecer combustible con el vehículo en marcha	34	XXV		1 A 5

Efectuar carreras o arrancones en la vía pública	34	XXVI		10 A 20
No respetar señales de los semáforos	34	XXVII		5 A 10
DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				
La o el conductor que se encuentre bajo los efectos de alcohol, alguna droga, estupefaciente o psicotrópico para conducir el vehículo	35	I		5 A 10
Conducir con persona (s), animal (es) u objeto (s) entre su cuerpo o dispositivos de manejo	35	II		1 A 5
Obstruir la libre circulación de (los) vehículo (s)	35	III		1 A 5
Circular con persona (s) en lugar no autorizado	35	IV		1 A 5
Entorpecer la marcha de contingentes	35	V		1 A 5
Efectuar competencias sin permiso de la Autoridad Municipal correspondiente	35	VI		10 A 20
Hacer uso de la frecuencia de Seguridad Pública Municipal sin autorización	35	VII		10 A 20
Utilizar equipo de sonido que por su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público	35	VIII		1 A 5
Utilizar audífonos al conducir	35	IX		1 A 5
Bajar o subir persona (s) sobre los carriles de circulación	35	X		1 A 5 1 A 5
No ceder el paso a vehículos de emergencias	35	XI		5 A 10
Dañar o no respetar banquetas o zonas exclusivas para los usos que hayan sido contruidos o diseñados	35	XII		5 A 10
Zigzaguar u oscilar en los carriles de circulación al conducir	35	XIII		5 A 10
Circular con un vehículo que expida exceso de humo	35	XIV		5 A 10
Permitir a terceros el manejo del vehículo en movimiento; así como el manejo del vehículo a los menores sin el permiso respectivo	35	XV		1 A 5
Circular a baja velocidad en carril de alta	35	XVI		1 A 5
Circular en caravana en calles de un solo sentido	35	XVII		1 A 5
Transportar animal (es) en el compartimento de pasajeras (os)	35	XIX		1 A 5
Falta de permiso para remolcar vehículo (s)	35	XX		1 A 5
Transportar dos o mas personas en el asiento individual	35	XXI		1 A 5
Entorpecer la vialidad por compra venta de productos	35	XXII		1 A 5
Obstaculizar la intersección en un crucero	35	XXIII		1 A 5

Hostigamiento hacia el o los conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce	35	XXIV		1 A 5
Hacer uso del teléfono celular mientras se conduce	35	XXV		1 A 5
Conducir el vehículo con aparato de televisión encendido	35	XXVI		1 A 10
POR CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA EN TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO				
Por exceso de velocidad de 1 a 10 kilómetros por hora	35			5 a 10
Por exceso de velocidad de 11 a 20 kilómetros por hora	35			10 a 15
Por exceso de velocidad de 21 kilómetros por hora en adelante	35			15 a 20
No usar equipo de protección (casco del conductor y acompañante en motocicletas)	37	I		1 A 5
Efectuar piruetas o acrobacias con motocicletas en la vía pública	37	II		5 A 10
Remolcar o empujar otro (s) vehículo (s)	37	III		1 A 5
Sujetarse aun vehículo en movimiento	37	IV		1 A 5
Rebasar a un vehículo de más de tres ruedas	37	V		1 A 5
No circular por la derecha	37	VI		1 A 5
Rebasar por el acotamiento	37	VII		1 A 5
Falta de chaleco reflejante para los ciclistas	37	IX		1 A 5
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y LOS OCUPANTES DE VEHÍCULOS				
No sujetarse del cinturón de seguridad los ocupantes de los vehículos, y deberá estar en buen estado	42	I		5 A 10
No ocupar el lugar correspondiente, para cada ocupante	42	II		5 A 10
Bajar por el lado contrario a la banqueta o por el arroyo vehicular	42	III		5 A 10
Hacer uso de aparatos reproductores de sonido, a menos que utilice audífonos	42	IV		5 A 10
Permitir que los pasajeros ingieran bebidas alcohólicas, alguna droga, enervante, estupefaciente o psicotrópico en servicio público o particular	43	I		5 A 10
Permitir que los pasajeros saquen parte de su cuerpo u objeto (s)	43	II		1 A 5
Permitir que los pasajeros arrojen basura u objeto (s) a la vía pública	43	III		1 A 5
Permitir que los pasajeros abran una o más puertas del vehículo en movimiento	43	IV		1 A 5
Permitir que los pasajeros abran una o más puertas sin precaución cuando el vehículo se encuentre estacionado	43	V		1 A 5

Permitir que los pasajeros bajen del vehículo en movimiento	43	VI		1 A 5
Permitir que el (los) pasajero (s) se sujete del conductor o distraerlo	43	VII		1 A 5
Permitir que los pasajeros operen los dispositivos del control del vehículo	43	VIII		1 A 5
Las o los pasajeros u ocupantes de vehículos que interfieran en las funciones de los Oficiales de Tránsito y Vialidad	43	IX		5 A 10
Permitir que los pasajeros viajen en lugares destinados a carga o fuera del vehículo	43	X		1 A 5
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SU (S) MANIOBRA (S)				
Transportar carga que impide visibilidad	44	I		1 A 5
Falta de lona en la carga	44	II		1 A 5
Faltar de permiso (s) para el transporte de material peligroso	44	III		10 A 20
No sujetar debidamente la carga	44	IV		1 A 5
Falta de protección con banderolas	44	V		1 A 5
No respetar horario de maniobras de carga y descarga	44	VI		1 A 5
Exceso en las dimensiones y la carga	44	VII		1 A 5
Falta de abanderamiento con unidad piloto en maquinaria para construcción	44	VIII		5 A 10
Utilizar persona (s) para sujetar la carga	45	I		1 A 5
Transportar cadáver (es) en el compartimento de pasajeros	45	II		5 A 10
Transportar carga que arrastre o que pueda caerse	45	III		5 A 10
No retirar la carga esparcida en la vía pública	45	IV		5 A 45
Transitar por avenidas o zonas restringidas o residenciales sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente	45	IV		1 A 5
Suspender el flujo vial vehicular por el descenso y ascenso de pasaje	46			1 A 5
Subir o bajar pasaje sobre el arroyo vehicular	47			1 A 5
No encender las luces intermitentes al subir o bajar escolares	48			1 A 5
Obstruir indebidamente la vialidad y visibilidad de las señales o dispositivos de tránsito	50	I y II		5 A 10
LA SUSPENSIÓN DEL FLUJO VIAL Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULO (S)				
El incumplimiento del estacionamiento de vehículos en la vía pública	51	I, II, III y IV		1 A 5
Detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo	52	I y II		1 A 5

Pintar cajones de estacionamiento sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente	53			1 A 5
Apartar lugares para estacionamiento en la vía pública	54			5 A 10
Estacionarse en áreas habitacionales a vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros	55			5 A 10
Estacionar remolque y Semiremolques en vía pública	56			1 A 5
Estacionarse frente a la entrada y salida de vehículos	57			1 A 5
No contar con calcomanía o placas expedidas por la Autoridad que corresponda para hacer uso de los lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes	58			1 A 5
Estacionar mas de dos vehículos del servicio público local o federal en lugares para cambios de moneda o boletos, en los lugares autorizados por la Dependencia correspondiente	59			1 A 5
Falta de áreas para estacionar vehículos de flotilla	60			1 A 5
DE LOS LUGARES Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO				
Estacionarse sobre banquetas, isletas, camellones u otros diseñados para uso exclusivo de las o los peatones	61	I		1 A 5
Estacionarse en cruces e intersecciones	61	II		1 A 5
Estacionarse sobre zona de cruce de peatones	61	III		1 A 5
Estacionarse en límite de propiedad, cuando no haya banqueta	61	IV		1 A 5
Estacionarse en área de puentes, vados, pasos a desnivel u otros donde la visibilidad de los vehículos estacionados no sea posible desde cien metros	61	V		1 A 5
Estacionarse frente a hidrantes, rampas y áreas de vehículos de auxilio	61	VI		1 A 5
Estacionarse en carriles principales cuando haya carriles secundarios	61	VII		1 A 5
Estacionarse en zonas de carga y descarga	61	VIII		1 A 5
Estacionarse en zona de paradero para el Transporte Público	61	IX		1 A 5
Estacionarse en zonas de vías de ferrocarril	61	X		1 A 5
Estacionarse obstruyendo a los conductores la visibilidad del semáforo	61	XI		1 A 5
Estacionarse obstruyendo zonas restringidas	61	XII		1 A 5

Estacionarse en calles con menor amplitud	61	XIII		1 A 5
Estacionarse dando muestras de abandono, inutilidad o desarme del vehículo	61	XIV		1 A 15
Estacionarse en glorietas, camellones e isletas	61	XV		1 A 5
Estacionarse en línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa	61	XVI		1 A 5
En cajones exclusivos para personas con capacidades diferentes	61	XVII		10 A 20
Estacionarse en guarniciones o esquinas, aún cuando no exista algún señalamiento	61	XVIII		1 A 5
Estacionarse en doble fila	61	XIX		1 A 5
DE LA CIRCULACION Y CONDUCCION DE VEHICULO (S)				
No acatar las indicaciones o señales de los Oficiales de Tránsito y Vialidad	63			1 A 5
No realizar la maniobra del lado izquierdo	73	I		1 A 5
Falta de precaución para realizar maniobra	73	II		1 A 5
No cerciorarse que el carril contrario esté libre	73	III		1 A 5
No anunciar maniobra	73	IV		1 A 5
No respetar la velocidad para maniobra	73	V		5 A 10
Interferir movimiento del vehículo (s) rebasado	73	VI		1 A 5
Al ser rebasado no mantener su carril	73	VII		1 A 5
Aumentar la velocidad al ser rebasado	73	VIII		5 A 10
No disminuir la intensidad de las luces en la noche	73	IX		1 A 5
Rebasar en curva, en vados, lomas, túneles, pasos a desnivel	74	I		1 A 5
Rebasar cuando exista línea continua	74	II		1 A 5
Rebasar por el acotamiento	74	III		1 A 5
Rebasar por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación.	74	IV		1 A 5
Rebasar a vehículo (s) a la máxima velocidad permitida	74	V		1 A 5
Rebasar al vehículo (s) que se encuentre cediendo el paso a los peatones	74	VI		1 A 5
Rebasar transporte escolar con descensos de escolares	74	VII		5 A 10
Rebasar a un vehículo de emergencia cuando éste use sirena, faros o torreta	74	VIII		5 A 10
Empalmarse con el vehículo rebasado en un mismo carril	74	IX		1 A 5
Rebasar por el carril central en las avenidas que cuenten con este	74	X		1 A 5
No elegir su carril y no hacer las señales para dar vuelta	77	I		1 A 5

No reducir la velocidad para dar vuelta	77	II		5 A 10
Durante la vuelta, no realizar la maniobra a velocidad moderada	77	III		1 A 5
No ceder el paso a los peatones durante la maniobra	77	IV		1 A 5
No utilizar el carril correspondiente para realizar vueltas o cambio de direcciones	77	V		1 A 5
Falta de precaución al realizar la vuelta a la derecha con luz roja	77	VI		1 A 5
Realizar una vuelta o cambio de dirección sobre otro carril que no sea el izquierdo de su sentido de circulación	77	VII	A	1 A 5
No tener precaución antes de utilizar el carril de circulación opuesto, en el que se deberá de ceder el paso a las o los peatones o vehículo (s) que circula en sentido opuesto	77	VII	B	1 A 5
No realizar la entrada a la calle transversal y no hacerlo al centro de la derecha de la misma	77	VII	C	1 A 5
No realizar con precaución la aproximación a un crucero o intersección	77	VIII	A	1 A 5
No ceder el paso a los peatones o vehículo (s) antes de utilizar el carril de circulación opuesto	77	VIII	B	1 A 5
Falta de precaución al entrar a la calle transversal	77	VIII	C	1 A 5
Falta de precaución al realizar la vuelta hacia la izquierda de una calle de doble circulación, a la entrada de una cochera, estacionamiento o cualquier lugar fuera de un crucero	77	IX		1 A 5
Falta de precaución al realizar las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación	77	X	A y B	1 A 5
Falta de precaución al realizar las vueltas a la derecha en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación	77	XI	A y B	1 A 5
Falta de precaución al realizar las vueltas a la derecha	77	XII	A, B, C, y D	1 A 5
Realizar la circulación en sentido opuesto al señalado	78			1 A 5
Falta de precaución para dar vuelta con vehículo con exceso de dimensiones	80			1 A 5
No ceder el paso al dar vuelta en "U"	81			1 A 5
Dar vuelta en "U" a media cuadra	82	I		1 A 5
Dar vueltas en "U" en puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías del FF.CC.	82	II		1 A 5
Dar vuelta donde el conductor tenga limitada la visibilidad	82	III		1 A 5
Dar vuelta con maniobra de reversa	82	IV		1 A 5

Dar vuelta en "U" en sentido contrario al que tenga la calle transversal, en avenidas y calles de alta circulación	82	V		1 A 5
No ceder el paso al circular en reversa	83			1 A 5
No usar freno de motor y frenos de servicio al circular en pendientes	84			1 A 5
No conservar su distancia entre un vehículo y otro	85	I y II		1 A 5
No respetar el horario para circular con vehículos de 3.5 toneladas	86			1 A 5
Se restringe la circulación a vehículos de 3.5 toneladas en las calles del centro de la ciudad	86			1 A 5
No ceder el paso a peatones en zonas destinadas para estos	87			5 A 10
No ceder el paso en salidas de cocheras o cajones de estacionamiento	88			1 A 5
No realizar "ALTO TOTAL" cinco metros antes de los cruces del FF.CC.	89			1 A 5
DE LA CONDUCCION NOCTURNA DE VEHICULO (S) Y DEL USO DE LAS LUCES				
No encender las luces de circulación, auxiliares o especiales cuando la circunstancia lo requiera	90			1 A 5
No realizar cambio de luces de alta o baja a conductores en sentido opuesto	91			1 A 5
Hacer uso de luces intermitentes o de emergencia en caso innecesario	92			1 A 5
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO				
No detener su marcha ante luz roja fija y sola	97	III	A	1 A 5
No detener su marcha ante luz roja intermitente	97	III	B	1 A 5
No detener su marcha ante flecha roja para ceder el paso	97	III	C	5 A 10
DE LA (S) SEÑAL (ES) HUMANA (S)				
No respetar señal de siga del Oficial de Tránsito y Vialidad	98	I		1 A 5
No respetar señal preventiva del Oficial de Tránsito y Vialidad	98	II		1 A 5
No respetar señal de alto del Oficial de Tránsito y Vialidad	98	III		1 A 5
DE LA (S) SEÑAL (ES) MANUAL (ES) QUE DEBE (N) REALIZAR LOS CONDUCTORES				
No hacer señal de alto con el brazo para anunciar la reducción de velocidad	99	I		1 A 5
No hacer señal con el brazo para realizar la vuelta hacia la derecha	99	II		1 A 5
No hacer señal de brazo para realizar la vuelta hacia la izquierda	99	III		1 A 5
No hacer señal con el brazo para estacionarse	99	IV		1 A 5

Realizar señales con el brazo cuando no se vaya a efectuar algún cambio de movimiento	100			1 A 5
DE LAS SEÑALES CANALIZADORAS				
No respetar señales para encausar el tránsito vehicular, como son barreras, conos, indicadores de alineamiento y marcas en el pavimento	101			1 A 5
DE LAS SEÑALES LUMINOSAS				
No respetar señales luminosas como mecheros, linternas, lámparas y destellos	102	I y II		1 A 5
DE LA (S) SEÑAL (ES) MANUAL (ES)				
No respetar señales manuales como son banderas y lámparas	103			1 A 5
DE LA (S) SEÑAL (ES) GRAFICA (S)				
No respetar señales fijas, verticales, horizontales, letras, símbolos y marcas en obstáculos	104	I, II, III y IV		1 A 5
DE LA (S) SEÑAL (ES) ELECTRICA (S)				
Estacionarse en isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o sus inmediaciones	105			1 A 5
No respetar señales eléctricas como son semáforos, torretas, faros, timbres o campanas	106	I, II y III		1 A 5
DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS				
No respetar la señales sonoras que realice con silbato el Oficial de Tránsito y Vialidad	107	I, II, III y IV		1 A 5
DE LAS SEÑALES POR EJECUCION DE OBRA (S)				
No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra	109	I, II y III		1 A 5
DE LOS SEMAFOROS PARA LOS PEATONES Y VEHICULO (S)				
No dar el paso o respetar una indicación del semáforo y que permita a los peatones hacer el cruce de la calle	110	I, II y III		1 A 5
No respetar señal de semáforo ante una indicación	111	I, II, III, IV V, VI, VII y VIII		1 A 5
DEL (LOS) ACCIDENTE (S) Y SU PROCEDIMIENTO				
Cuando se incurran en accidente por alcance, en cruce, de frente, lateral, arroyo, estrellamiento, volcadura, alcance y proyección, atropellamiento, caída de persona, con móvil de vehículo y otros	112	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII		5 A 10
Abandono de vehículo	113	I y II		10 A 20
No mover los vehículos de posición del accidente	116	I		1 A 5

No prestar ayuda a personas lesionadas por el accidente	116	II		5 A 10
Mover los cuerpos de persona (s) fallecida (s) por el accidente	116	III		5 A 10
Abandonar el lugar del accidente	116	V		5 A 10
Queda prohibido a grúas particulares levantar vehículos accidentados si no cuentan con el permiso correspondiente	118	II		5 A 10
DE LA RETENCION DE VEHICULO (S)				
Cuando la o el conductor carezca de licencia o permiso vencido y no cuente con tarjeta de circulación	122	I	A	1 A 5
Falta de placas de circulación	122	I	B	1 A 5
Cuando las placas no coincidan con número y letra de la calcomanía y tarjeta de circulación	122	I	C	1 A 5
Estacionarse en doble o más filas	122	I	D	1 A 5
Por causar daños al patrimonio del Municipio	122	I	E	5 A 10
Interferir, obstaculizar o impedir la circulación	122		G	1 A 5
DE LA (S) SANCION (ES)				
Por conducir en estado de ebriedad un vehículo particular o del servicio público	130			20 A 45
A la persona que reincida el conducir en estado de ebriedad	132			20 A 45

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento deroga todas las disposiciones Municipales vigentes que a él se opongan.

TERCERO.- En lo que se refiere en el presente Ordenamiento a la emisión de contaminantes por vehículos automotores; serán aplicables las disposiciones contenidas, hasta en tanto no se celebren los convenios o acuerdos correspondientes con el Gobierno del Estado, respecto al programa de administración de la Ciudad del área metropolitana del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Se fomentará la instalación de parquímetros en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, para lo cual una vez que dicho sistema entre en operación, el presente Reglamento será adicionado en el capítulo correspondiente para su funcionamiento.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de abril del año dos mil seis.

SINDICO PROCURADOR

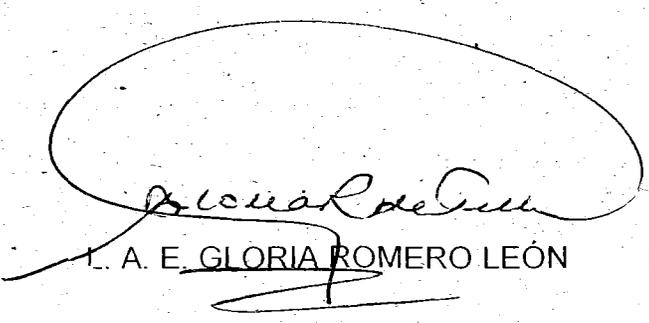
C. RAYMUNDO LAZCANO
MEJÍA

SÍNDICO PROCURADOR

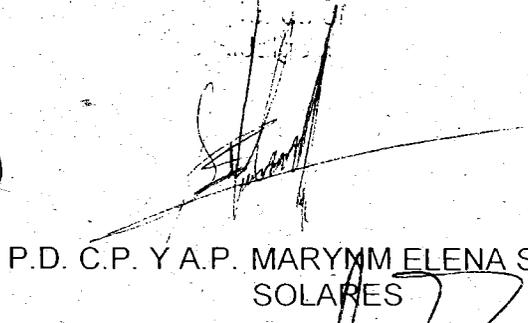
C. EDGAR/CÉSAR ARIZPE
FERNÁNDEZ

REGIDORES

ING. ARTURO APARICIO
BARRIOS
P. D. D. CYNTHIA CÓRDOVA
ALADRO
PROFR. MIGUEL ÁNGEL CUATÉPOTO
COSTEIRA
PROFR. FORTINO DÍAZ CANO
L. A. E. CARLOS ALBERTO
GARCÍA SÁNCHEZ
C. NATALIA GARCÍA VÁZQUEZ
C. CARLOS GARRIDO GARCÍA
C. SILVIA GUZMÁN ZUÑIGA
P. D. D. CHRISTIAN HERÓN
GUEVARA GÁLVEZ
C. P. JUAN ALBERTO MORALES
BARRERA
LIC. OSCAR MONZALVO
DESTUNIS
L. A. E. BELÉN PERALES MENDIETA
PROFRA. GUILLERMINA PÉREZ
SALINAS
L. A. E. JOSÉ ÁLVARO DEL SOCORRO
RODRÍGUEZ ESPINOZA



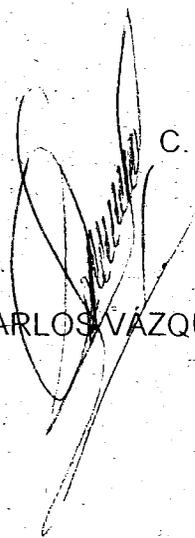
L. A. E. GLORIA ROMERO LEÓN



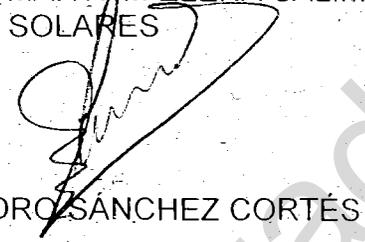
P.D. C.P. Y A.P. MARYM ELENA SALIM SOLARES



C. ERICK SÁNCHEZ CHINO



LIC. JUAN CARLOS VÁZQUEZ MORALES



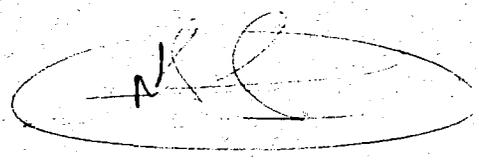
C. P. P. PEDRO SÁNCHEZ CORTÉS

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 52, fracciones I y III y Artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal; tengo a bien sancionar el presente Decreto, para su debido cumplimiento.



LIC. OMAR FAYAD MENESES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Con fundamento en el Artículo 93, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.



ING. HEBERT JONAZ REYES OROPEZA
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL